
PRÓLOGO

En un ambiente expectante y escéptico, en el que se pudieron recoger opiniones abundantes en favor y en contra, después de un debate en que participaron Diputados y Senadores, así como Profesionales del Derecho y hasta integrantes del Poder Judicial Federal, entró en vigor, después de su aprobación por una amplia mayoría de Diputados y Senadores, y también por una amplia mayoría de Congresos Locales, la Reforma Nacional en materia de Seguridad y Justicia Penal.

Entre sus bondades y promesas destacables podemos resaltar las que consideramos más interesantes y trascendentes, a saber: a) reforma de 10 artículos constitucionales en busca de una transformación radical del sistema de justicia penal mexicano; b) implantación de procedimientos más efectivos en contra de la delincuencia organizada; c) implantación de prácticas más efectivas en cuanto al funcionamiento de las cárceles; d) establecimiento de una verdadera base de datos nacionales sobre criminales y personal policiaco; e) mejor control en la selección, ingreso, formación y permanencia del personal policiaco; f) se vuelve explícita en la norma constitucional la presunción de inocencia; g) los juicios penales son -o habrán de ser pronto- orales y públicos; h) se instituye la conciliación opcional, teniendo como eje la reparación del daño; i) se establece un régimen especial para la delincuencia organizada, con acciones como el arraigo, la prisión antes del juicio, la confidencialidad de víctimas y testigos, la intervención de comunicaciones privadas, el acceso a información reservada y la confiscación de propiedades; j) habrá jueces que vigilarán y controlarán la ejecución de sentencias en las cárceles; k) los procesados o sentenciados por delincuencia organizada irán a cárceles de alta seguridad; l) se establece un régimen de transición de ocho años; m) se destinarán recursos económicos suficientes para que el nuevo régimen de seguridad y justicia tenga los elementos materiales y humanos que necesariamente requerirá.

No obstante que la gran mayoría de los Abogados vemos con interés profesional y buena voluntad los anteriores objetivos, no se pueden soslayar tampoco las muchas interrogantes y dudas que a todos los Profesionales en la materia nos asaltan e inquietan. Repasemos sólo las cuatro más generalizadas: ¿serán lo suficientemente claras, eficientes y eficaces las legislaciones secundarias que se reformarán?, ¿realmente se capacitarán a fondo los nuevos funcionarios de procuración de justicia y los jueces que habrán de aplicar el nuevo sistema penal garantista y adversarial?, ¿cuenta el Estado mexicano con los recursos económicos necesarios para la implantación del nuevo régimen de seguridad y justicia?, ¿habrá jueces especializados en crimen organizado, que hasta pudieran o debieran ser “jueces sin rostro”?

¡Sólo el tiempo nos dará estas respuestas y otras igualmente necesarias!

JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA

INNOVACIÓN NACIONAL: LA REPARACIÓN DEL DAÑO PROVENIENTE DE DELITO EN PUEBLA

MAGISTRADO JUAN JOSÉ BARRIENTOS GRANDA

“Con la entrada en vigor de la actual Legislación se pretendió que la impartición de Justicia en este tema de la reparación del daño fuera pronta y expedita, a través de modificaciones legales que alcanzaron los cimientos del sistema de Justicia Penal en nuestro Estado”.

Magistrado Arturo Madrid Fernández.

La reparación del daño patrimonial proveniente de delito
(AXIOMA número 27)

La reparación del daño es una institución jurídica nacida y madurada en el seno del Derecho Privado (Derecho Civil), pero también es una institución jurídica plena de juventud y desarrollo en el ámbito público (Derecho Penal).

Magistrado Juan José Barrientos Granda.

A pesar de haber entrado en vigor como parte del avanzado Código Civil de Puebla vigente desde el día 1 de junio de 1985, la institución poblana de la reparación del daño se mantiene en la República Mexicana, hasta entrado el siglo XXI, como el sistema más avanzado de reparación del daño proveniente de hechos lícitos e ilícitos.

En esta breve reflexión, que pretende ser concisa para ser nítida y comprensible, aun para aquellos que no conozcan de manera especial la Legislación Civil del Estado de Puebla, haremos referencia, toralmente, a la aplicación de la institución de la reparación del daño moral, específicamente proveniente de delito (ver artículo 1961 del Código Civil de Puebla), por ser en el ámbito penal donde se vienen encontrando las mayores dificultades para arribar a un sistema objetivo y potencialmente justo; dificultades que, permítaseme expresarlo así, no han sido superadas por las Legislaciones nacionales, con excepción de la Legislación del Estado de Puebla, dando lugar, en consecuencia, a ciertas sentencias penales -y también civiles- en materia de reparación del daño moral, verdaderamente aberrantes, en algunas ocasiones por su bajísimo monto, y en otras, por sus cantidades enormes y desproporcionadas.

Para abordar el tema con plena comprensión, se recomienda tener a la mano la normatividad relativa del Código Civil de Puebla, sobremanera en sus facetas de reparación del daño moral, de reparación del daño material por incapacidad de la víctima, y de reparación del daño material por muerte de la víctima y en favor de sus deudos o herederos, aspectos regulados, específicamente, por los numerales 1958, 1988, 1989, 1990, 1993, 1994, 1995 y 1996 del precitado Código. Sin pasar por alto, desde luego, las disposiciones referentes a las otras articulaciones locales de la reparación del daño, que son: la reparación del daño material por gastos médicos (artículo 1991 fracción I del Código Civil); la reparación del daño material por gastos

funerarios (artículo 1991 fracción II y 1992 del Código Civil); la reparación del daño material por perjuicios (artículos 1957 y 1959 del Código Civil); y la reparación del daño material en los bienes (artículos 1998 a 2002 del Código Civil). Todo lo anterior, enmarcado por la joven garantía constitucional consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

De tales normas debemos reproducir literalmente el guarismo 1958 de nuestra Legislación Común, **que resulta ser el eje de nuestro sistema de reparación del daño moral, y que no es plasmado en alguna otra Codificación Civil del país, a saber: “Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad”**.

Este mandato legal nos remite al tema de los derechos de la personalidad, es decir, a los artículos 74 a 82 del propio Código Civil de Puebla, pertenecientes al Capítulo Segundo del Libro Primero, denominado precisamente **“Derechos de la personalidad”**.

Según dicho Capítulo, y por ende, según nuestra Ley Civil, los derechos de la personalidad son doce. Sin embargo, dicha enumeración de ninguna manera es limitativa. Por el contrario, los Códigos Civiles de Quintana Roo, Jalisco, Estado de México, y principalmente Coahuila, contienen interesantes y novedosos derechos de la personalidad, a los que hemos hecho amplia referencia en otros trabajos publicados.

No obstante, como lo sostenemos en este estudio, ninguna Entidad Federativa (ni Quintana Roo, Jalisco, Coahuila o el Estado de México, ni últimamente el Distrito Federal) relaciona la aplicación de los derechos de la personalidad (Código Civil) con la reparación del daño moral proveniente de delito (Código Penal), como secuela de la aplicación sistemática, en nuestro caso, de los artículos 2º y 1961 del Código Civil y los diversos 37 fracción III, 50 Bis, 51 Bis y 51 Ter del Código Penal, y los dispositivos 393 y 394 del Código de Procedimientos Penales, entre otras normas relativas.

De la aplicación de dicha trama civil-penal en la Legislación del Estado de Puebla (impensable siquiera en otro tiempo más ortodoxo), emerge un mecanismo penal moderno, práctico y sencillo: **cada vez que se conculque uno o más derechos de la personalidad como efecto de una conducta delictiva, procederá, de manera incondicional y categórica, la correspondiente reparación del daño moral.**

Por el contrario, el sistema de reparación del daño moral que, en forma prácticamente unánime han adoptado las Codificaciones de la República Mexicana, siguiendo -inveterado y fácil centralismo- primero al Código Civil del Distrito Federal y después al nuevo Código Civil Federal del año 2000, **no hace referencia alguna a los derechos de la personalidad**, y por lo tanto, no puede relacionar éstos con la institución de la reparación del daño moral proveniente de delito.

Así, concretamente en el nuevo Código Civil Federal, la institución de la reparación del daño moral se encuentra comprendida exclusivamente en dos artículos (1916 y 1916 Bis, este último reformado recientemente -13 de abril de 2007-, sin cambiar en nada esta omisión esencial y esta perspectiva, pues sólo adiciona

algunas ideas sobre la difamación y la calumnia desde el punto de vista civil), normas que, repetimos, en ningún momento hacen referencia a los derechos de la personalidad (como tampoco los incluye ni menciona dicha Codificación Civil Federal en el resto de su contenido), sino que, en una forma subjetiva, abigarrada y asistemática sólo expresa algunas de las ideas plasmadas en el Código Civil de Puebla en esta materia, pero dándoles además un matiz exclusivamente civil, sin hacer referencia o remisión alguna al ámbito penal.

Lo mismo podemos decir del Código Civil del Distrito Federal, a pesar de haberse derogado el día 19 de mayo de 2006 su artículo 1916-Bis (que era literalmente igual al artículo 1916-Bis del nuevo Código Civil Federal, y también su fuente original). En su lugar, en esa fecha de 2006 entró en vigor la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, al Honor y a la propia Imagen en el Distrito Federal, donde por primera vez se maneja en el Distrito Federal **-aunque no en el Código Civil-** el concepto de “derechos de la personalidad”, pero exclusivamente en el mismo ámbito civil y con un lamentable olvido (¿o sería con una criticable intención?) del hecho de que la Legislación de un Estado cercano al Distrito Federal, como es Puebla, desde 1985 tenía ya consagrada, regulada y vigente en su Código Civil la institución de los derechos de la personalidad, al afirmar en el artículo 1 de la antedicha Ley de Responsabilidad Civil del Distrito Federal **que dicha Ley se inspiró en la protección de los derechos de la personalidad reconocidos a nivel internacional**. Entonces preguntamos: ¿no fueron suficientes 21 años (1985-2006) para que los elaboradores de las Leyes del Distrito Federal se pudieran enterar del tratamiento pionero en nuestro país de los derechos de la personalidad por parte de Puebla, y después de otras Entidades?, ¿tanto lastima al Centro la actividad jurídica de avanzada por parte de la Provincia?

Por lo manifestado hasta aquí, podemos aseverar que el sistema normativo de Puebla en materia de reparación del daño moral es un sistema novedoso, objetivo y simplificador, puesto que enfrenta al criterio subjetivo, y por consiguiente potencialmente arbitrario, que caracteriza a las Legislaciones mexicanas en materia de reparación del daño, al partir éstas de una premisa falsa y relativa, es decir, de conceptos tan abstractos y tan personales como son los sentimientos, los afectos, las creencias, el dolor, la pena, la aflicción, la tristeza, la vergüenza, la pesadumbre, el sufrimiento, el decoro (ver al respecto los numerales ya mencionados de los Códigos Civiles del Distrito Federal y Federal, o muchas Tesis Jurisprudenciales, incluso algunas referidas a Puebla, como las registradas bajo los números 190506, 235007, 341629), sensaciones, emociones y/o estados de ánimo o conceptos individuales que, según dichas Legislaciones y Tesis Jurisprudenciales, son **inexorable y universalmente** el efecto de toda conducta antisocial sobre la propia víctima o sobre terceras personas (víctimas indirectas), **cuando en la realidad dichas sensaciones, emociones y/o estados de ánimo o conceptos individuales son muchas veces inexistentes o secundarios en la o las personas que resultan dañadas o afectadas** (víctimas directas o indirectas), como lo demostraremos con la formulación de algunas preguntas casuísticas, sencillas y directas: ¿Qué dolor puede sentir el hijo de una persona muerta como secuela de un delito de homicidio, si dicho vástago sufrió siempre de parte de su padre, malos tratos y violencia, igual que su madre y sus hermanos? ¿Y por eso dejará de tener la personalidad jurídica que le reconoce el numeral 1989 del Código Civil de Puebla como deudo o heredero, con pleno derecho de exigir la reparación del daño material por la muerte de su padre? ¿O cuántos ofendidos por un delito (víctimas indirectas) sólo muestran interés y

preocupación por la reparación del daño exclusivamente en función de su aspecto crematístico o pecuniario, pero no en función de las sensaciones, las emociones y/o los estados de ánimo o los conceptos individuales de las víctimas directas? ¿O en cuántas ocasiones sucede que los que buscan la reparación del daño con un monto desorbitado son personas allegadas a la víctima, o ésta directamente, aprovechándose de lo subjetiva y discrecional que puede ser su cuantía, principalmente cuando el obligado es una persona económicamente solvente o acaudalada?

En cambio, aunque perfectible como toda construcción jurídica, **el sistema local de reparación del daño es científico y objetivo**, remarcadamente en cuanto a la reparación del daño moral proveniente de delito, ya que, partiendo del concepto estructural de los derechos de la personalidad (ver también con atención el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla), representa un avance nacional fundamental en materia de reparación del daño, al aplicar la fórmula inteligible, concreta, humanista, equitativa, lógica y universal a que ya hemos hecho referencia: cada vez que se conculque uno o más derechos de la personalidad como efecto de una conducta delictiva, procederá, de manera incondicional y categórica, la correspondiente reparación del daño moral en favor de la víctima y a cargo del victimario o del responsable objetivo, sistema que, confirmemos, inició su vigencia civil en México el día 1 de junio de 1985, cuando entró en vigor el actual Código Civil de Puebla, y alcanzó a la competencia y jurisdicción penales el día 23 de junio de 1994, cuando se reformó el artículo 37 fracción III del Código Penal de Puebla, que antes se refirió exclusivamente a la multa, para incluir desde entonces a **“la sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño”**.

Terminemos estas ideas regresando sobre el párrafo anterior, mismo que iniciamos aseverando que el sistema poblano de reparación del daño proveniente de delito es perfectible, como todo instituto jurídico. Por consiguiente, debemos manifestar algunas palabras finales sobre uno de los próximos avances que, según nuestro criterio, habrán de darse en este orden normativo. Al respecto, evoquemos literalmente lo que el suscrito escribió sobre este tema en *AXIOMA* número 18 (enero-marzo de 2006) y en *EL OBSERVADOR JUDICIAL* (Gaceta del Poder Judicial de Puebla) número 10 (diciembre de 2003-enero de 2004):

QUE EL CAPÍTULO VIGÉSIMO (REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO POR HECHO ILÍCITO), PERTENECIENTE AL LIBRO CUARTO (OBLIGACIONES), DEL CÓDIGO CIVIL DE PUEBLA, SEA INCORPORADO PARCIALMENTE AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DE PUEBLA (CÓDIGO PENAL), DESDE LUEGO CON LOS AJUSTES JURÍDICOS QUE TAL MOVIMIENTO REGULADOR REQUERIRÍA, Y QUE, EN OPINIÓN ESQUEMÁTICA Y GLOBAL DEL QUE ESTO SUGIERE, NO PRESENTARÍA COMPLICACIONES MAYORES. (AXIOMA 18).

Por lo tanto, mi opinión es en el sentido de que, no sólo entre el Derecho Civil y el Derecho Familiar (y sus respectivos aspectos procesales), sino prácticamente entre todas las ramas del Derecho, se ha formado actualmente (en una mutación que seguramente se profundizará en el futuro inmediato) una urdimbre o entramado de cerrada factura, donde todas las disciplinas jurídicas dan y reciben elementos de las otras. Insisto: las divisiones rígidas del Derecho son, en mi concepto, cosa del pasado.

Y lo son, por la entendible causa formal de que todo el Derecho (Público, Privado, Social) es producido por el Estado y, por ende, tiene un origen público, ya que el Estado se encuentra constitucionalmente constreñido a expresar en todo el Derecho Positivo el pensamiento, el sentir, el reclamo y los ideales del pueblo soberano.

En este contexto contemporáneo y dinámico del Derecho, se advierten por doquier los contactos, los acercamientos y las interrelaciones entre las distintas ramas jurídicas y sus codificaciones, verbigracia: ¿cómo separar absolutamente el Libro de Personas, el Libro de Familia y el Libro de Sucesiones, los tres actualmente en el seno del Código Civil, si los tres abordan y manejan conceptos comunes, como son la persona y la familia?, ¿cómo separar absolutamente los anteriores Libros de Personas, Familia y Sucesiones, de los Libros de Bienes, Obligaciones y Contratos, también integrantes del Código Civil, si los seis Libros tienen un trasfondo patrimonial?, ¿cómo separar absolutamente el Derecho Civil del Derecho Mercantil, si en algunos países, incluso, forman parte del mismo Código o de la misma Teoría Jurídica?, ¿cómo separar absolutamente, en el Estado de Puebla, el Derecho Civil del Derecho Penal y de otras ramas jurídicas, si el artículo 2º del Código Civil impone su supletoriedad en relación con las otras Leyes del Estado?, ¿cómo separar absolutamente el Derecho Constitucional de las otras ramas del Derecho (Agrario, Laboral, Electoral, Administrativo, Penal, Internacional, etc.), si en la Carta Magna se establecen las bases y los lineamientos de nuestro Derecho Positivo en general? (**EL OBSERVADOR JUDICIAL 10**).

Sin embargo, lo expuesto hasta aquí no debe sobredimensionarse. El hecho de que las normas relativas a la reparación del daño proveniente de delito, contenidas actualmente en los numerales 1955 a 2002 de nuestro Código Civil, pueden y deben incorporarse a nuestra Legislación Penal (con las adecuaciones necesarias), de ninguna manera debe entenderse como la correspondiente desaparición de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Vigésimo del Libro Cuarto del referido Código Común poblano, ya que no debemos perder de vista que tales disposiciones no sólo son aplicables a la reparación del daño proveniente de delito, sino que, desde luego, también son aplicables, y por ende, conservan su vigencia en cuanto a las múltiples acciones ilícitas -que no delictivas- de naturaleza civil, cuyos efectos reparadores seguirán siendo regulados por dichas normas, como lo plasma, con meridiana claridad, el artículo 1961 del multimencionado Código Civil de Puebla, numeral que hace referencia detallada de las muchas clases de actos ilícitos que pueden dar lugar a la reparación, por vía civil, de los daños que ocasionaren sus autores directos o indirectos (responsabilidad subjetiva u objetiva) a las víctimas o a los ofendidos (daños morales y daños materiales), como puede comprobarse, básicamente, en el artículo 1955 y siguientes de la referida Codificación Común. (**AXIOMA 18**).

Para tener un panorama explícito y dinámico sobre el tema de la reparación del daño en Puebla, se invita a las y los amables lectores de esta publicación a revisar los referentes trabajos del autor, mismos que aparecen en las revistas AXIOMA (números 1, 7, 13 y 18), GACETA DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE PUEBLA (números 33, 52 y 58), ABOGADOS (números 6, 7, 8, 9, 11 y 12), EL OBSERVADOR JUDICIAL (número 10); así como en su propio libro CURSO DE DERECHO CIVIL/PERSONAS Y FAMILIA/INSTITUCIONES JURÍDICAS DE PUEBLA (ediciones 2000, 2001 y 2006), y en los libros “MEMORIA DE LA PARTICIPACIÓN DE PUEBLA EN EL XXIV CONGRESO NACIONAL DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” (2000), “EXPRESIONES DE LA GENERACIÓN DE ABOGADOS 1960-1964 DE LA HOY BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA” (2004) y “VOCES JURÍDICAS DEL PODER JUDICIAL DE PUEBLA” (2005).

Los daños al patrimonio moral se siguen rigiendo por lo dispuesto por el artículo 1916 del Código Civil (en el Distrito Federal). Los demandantes tienen fácil acceso a esa norma alegando violaciones a sus “sentimientos, afectos, creencias, decoro y consideración de los demás”.

Así, en nuestra apertura democrática, las recientes demandas civiles por daño moral se han convertido en una especie de rendición de cuentas. ¿Malversé fondos durante mi administración? ¡Daño moral! ¿Otorgué contratos a familiares y amigos? ¡Daño moral! Y así, empresarios y funcionarios sospechosos, acompañados de jóvenes abogados vestidos de domingo, marchan orgullosos frente a cámaras y micrófonos rumbo a los Tribunales Civiles: “venimos a entablar una demanda por daño moral” -declaran orgullosos-, y con eso regresan tranquilos a continuar sus actividades cotidianas.

Jorge Camil.- “Democracia y daño moral”.-
La Jornada.- 16 de junio de 2006.

TRATADOS INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PROCESO PENAL MEXICANO

JUEZ JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ

Una de las manifestaciones del Poder Público que trasciende con mayor gravedad en la vida diaria de los integrantes de la sociedad, es la función de persecución de los delitos a través de la procuración y la administración de Justicia.

En la citada actividad se somete a las personas a las que se dirige, al ejercicio directo de la fuerza pública, se les priva de su libertad personal, aun cuando no exista pena decretada por un Juez, por medio de la muy utilizada prisión preventiva, asimismo, son sometidas a procedimientos secretos, se les aísla y separa de sus familias y fuentes de trabajo, y se les imponen sanciones privativas de la libertad, entre otras.

Independientemente de la necesidad del ejercicio de tales actividades públicas, que toda sociedad tiene para lograr el respeto a los bienes jurídicamente tutelados por las normas penales sustantivas, es necesario que el proceso penal se regule por normas que estén a la altura del Estado de Derecho Social y Democrático en que la sociedad mexicana pretende desarrollarse. Como se ha dicho: “El proceso implica y exige cierto sistema eficaz de garantías que le confieran legitimidad y racionalidad y lo alejen de ser una mera situación de violencia volcada sobre el hombre.”¹

El proceso penal debe respetar y subordinarse a las normas de mayor jerarquía de carácter constitucional que protegen los derechos fundamentales de la población, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la legalidad y seguridad jurídicas, a la propiedad y posesión, que la sociedad se ha dado, y evitar que las normas que regulan dicho proceso contradigan o constituyan graciosas excepciones a dichos principios, o lo peor: que dichos normas procesales sirvan para modificar a las normas constitucionales, en el caso de que las citadas en primer término las vulneren .

El empeño de las sociedades en lograr que los derechos fundamentales del ser humano sujeto a proceso penal sean respetados, no se ha dejado sólo al cuidado de las normas nacionales, sino que son protegidos por normas de carácter internacional, específicamente por Tratados y Convenios suscritos por la mayoría de las naciones, incluido nuestro país.

Como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución, las Leyes del Congreso que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y consecuentemente, dichos Tratados y Convenios son derechos vigente de observancia obligatoria para todas las Autoridades en nuestro país, incluidas las encargadas de la persecución de los delitos y de los Legisladores encargados de regular los procedimientos aplicables para tal fin.

Los instrumentos internacionales que establecen normas protectoras de los derechos humanos de las personas sujetas a proceso penal son muy diversos, pudiéndose citar fundamentalmente: la Declaración Universal de los Derechos

¹ GARCÍA RAMÍREZ SERGIO.-Proceso Penal y Derechos Humanos .Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México . Méx . 3ª. Ed. 1998 p.22.

Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o de Prisión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Los principales principios contenidos en tales normas, a los que podemos llamar “principios generales del proceso penal”,² son:

1.-PRINCIPIO DE NECESIDAD DEL PROCESO PENAL.-El cual consiste en que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en Ley anterior al hecho. Los Instrumentos Internacionales que reconocen y protegen este principio son: la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ la cual, en su artículo 8 apartado I, expresa: “ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes⁴ establece en su artículo XXVI: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por Tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con Leyes preexistentes, y a que no se le impongan penas crueles, inhumanas o inusitadas”. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 10 lo protege y señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo reconoce este principio en su artículo 14, párrafos segundo y tercero.

2.- PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO.- El juicio previo tiene que estar constituido por un debido proceso que asegure la defensa del procesado. Para que exista es necesario que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El debido proceso debe asegurar el derecho a la defensa del imputado. La Declaración Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, aporta un enunciado de garantías mínimas que conforman el debido proceso penal y que deben respetarse en su tramitación, las cuales son:

a).-Prohibición de la autoimputación coaccionada, que se expresa con la fórmula “nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo,” y que está contenida en el apartado 3 del artículo 8 de la antes citada Declaración Americana, que señala: “La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

b).- Tiempo razonable en la duración del proceso en cuanto al límite a dos cometidos: la audiencia del acusado por el Juez o Tribunal y la cesación de la privación provisional de su libertad, cuando, superado un tiempo razonable, el proceso tenga que ser proseguido. Así lo establece la citada Convención Americana

² CREUS CARLOS .-Derecho Procesal Penal, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, p.8 y sgts.

³ BOU FRANCH VALENTÍN .-Derechos Humanos. Selección básica de textos internacionales. Ed. Tirant lo Blanch. Textos Legales. Valencia, 2003, p. 283 y sgts.

⁴ PEDROZA DE LA LLAVE THALÍA Y GARCÍA HUANTE OMAR, compiladores .-Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos C.N.D.H., 2003, México, p.23 y sgts.

sobre Derechos Humanos en su artículo 7 apartado 5, al señalar que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro Funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su presencia en el juicio.

c).- Otra característica del debido proceso, requerida por los instrumentos internacionales es la *publicidad de los actos procesales*, al menos en determinadas etapas del proceso. Así, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵ indica que “toda persona tiene derecho a ser oída públicamente”.

El ya citado Pacto de San José, en su artículo 8 apartado 5 establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia.

3.-PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.- Como lo señala el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley, y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías para su defensa. Dicho principio también lo protege la Declaración Americana de Derechos y Deberes en su artículo XXVI, al señalar que se presume que todo acusado es inocente, mientras no se pruebe que es culpable. Igualmente, lo protege la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, que establece en su artículo 8 apartado 2 que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra una disposición expresa que reconozca el principio examinado, sin embargo, en varios Códigos Procesales existen disposiciones que implícitamente lo reconocen, y la Jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que se encuentra implícito en los principios procesales establecidos por la Constitución mencionada.

4.-PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.- Esta frase latina significa que no se debe repetir la misma cosa,⁶ y consiste en que nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo delito. Al respecto, señala el artículo 8 apartado 4 del Pacto de San José que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Por su parte, el apartado 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el que haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ en su artículo 23 señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

5.-PRINCIPIO DE LÍMITES DE LA COERCIÓN EN EL PROCESO PENAL .- El proceso mencionado requiere para su desarrollo que se adopten algunas medidas coercitivas contra el imputado, generalmente consistentes en limitaciones a su

⁵ CARBONELL MIGUEL , MOGUEL SANDRA ,PORTILLA KARLA PÉREZ, compiladores .-Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa y C.N.D.H. Méx. 2002, p.29.

⁶ MARQUEZ PIÑERO RAFAEL .-voz Non Bis In Idem, Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. UNIVERSIDAD NACIONAL Autónoma de México 1997 p.2201.

⁷ BOU FRANCH VALENTÍN, op.cit. p.67.

⁸ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ,Décima primera edición, México, 2006 .

libertad física, a fin de no entorpecer la investigación de los hechos o hacer ilusorias las resultas del juicio, o bien para proteger la seguridad de las víctimas de los delitos

No obstante lo anterior, la prisión preventiva tiene el estigma de ser una pena materialmente hablando, aunque formalmente no lo sea por no haberla impuesto un Juez mediante juicio, y debe distinguirse con precisión de ésta, y quedar condicionada a todas las restricciones que sea posible establecer. En primer lugar, se concibe el principio como una limitación general de privación de la libertad, así, el artículo 9 .3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales, y en su caso, para la ejecución del fallo .

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 9 que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el título “Derecho a la libertad personal”, en sus apartados 2 y 3 señala que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”, “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas” “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

En lo relativo a la *limitación de la coerción*, también se comprende el tratamiento que debe darse al imputado en la ejecución de la sentencia que imponga privación de la libertad personal, y los derechos que le competen en relación con ella. Respecto de los primeros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5, bajo el rubro “Derecho a la Integridad Personal”, señala en sus apartados 3,4, 5 y 6, que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral”, “nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, “la pena no puede trascender a la persona del delincuente”, “los procesados deben estar separados de los sentenciados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”, “ cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante Tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento”, “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Respecto de los derechos que le competen en relación con su privación de la libertad, se refieren a la comunicación de los cargos y al ejercicio de recursos en defensa de la libertad. Al respecto, el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: “Toda persona detenida será informada en el momento de su detención de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. El artículo 7 apartados 4 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su parte, estipula que: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención, y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”, “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas Leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad

de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido, ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

5.-PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LOS MENORES.- En atención a que su desarrollo físico y mental aún no se ha completado, se establece que los menores de edad que sean procesados deben estar separados de los adultos y llevados ante Tribunales especializados con la mayor celeridad posible para su tratamiento. Lo anterior se contiene en el apartado 5 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

EL PROCESO PENAL MEXICANO .

El proceso penal es la serie de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la Ley Penal por los Órganos Jurisdiccionales en cada caso competentes⁹. Su fin es la terminación del conflicto, que se logra con la fuerza vinculativa de la cosa juzgada¹⁰.

Dentro del proceso penal se tramitan varios procedimientos, no uno solo; entre ellos, encontramos los diversos procedimientos probatorios, los incidentales, los impugnativos y los cautelares. En el proceso penal mexicano encontramos, como en cualquier otro, según lo explica la Teoría General del Proceso,¹¹ las fases de instrucción y de juicio. En nuestro país, la instrucción tiene dos fases: la primera es una instrucción administrativa, llevada a cabo por el Ministerio Público, a la cual las normas jurídicas específicas denominan averiguación previa, en la que la Autoridad citada toma conocimiento de los hechos con apariencia de delitos, los investiga, recolecta las pruebas relativas, y lleva a cabo la función de Policía Ministerial en sentido material.

En esta fase de la instrucción, denominada averiguación previa, el Ministerio Público puede dictar medidas cautelares o preventivas de carácter personal, como detenciones, retenciones, o de carácter real, como aseguramiento de bienes. La misma concluye con el ejercicio de la acción penal, después de la cual el citado Órgano de Investigación y Persecución se despoja del *imperium* que le da el carácter de Autoridad, y queda sujeto a las determinaciones del Órgano Judicial, con el carácter de parte acusadora.

Con el ejercicio de la acción ante el Juez, se inicia una fase judicial de instrucción, en la que se comprenden las diligencias practicadas ante y por los Tribunales para probar la existencia del delito y sus circunstancias, así como la responsabilidad del inculpado. En nuestro sistema normativo, esta fase judicial de instrucción, a su vez, tiene dos partes; la primera, que culmina con el auto que resuelve la situación jurídica del indiciado, y la segunda, que se concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.

En el segundo periodo, llamado de juicio, proceso principal, plenario o debate, el Ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa, el Tribunal valora las pruebas y pronuncia la sentencia definitiva. Comprende los actos previos al juicio, ya señalados, la audiencia y la sentencia¹².

El proceso penal mexicano, en términos generales, contiene los principios a que se hizo mención en el apartado anterior, toda vez que desde el punto de vista normativo es respetuoso de la necesidad del proceso penal previo para la

⁹ DE PINA VARA RAFAEL .-Código de Procedimientos Penales, p.136 , citado por SILVA SILVA JORGE ALBERTO , Derecho Procesal Penal, 2ª. Ed. Ed. Oxford, México 1999.

¹⁰ GOLDSCHMIDT JAMES .-Principios Generales del Proceso. Ed. Obregón y Heredia , México, D.F. 1983.

¹¹ SILVA SILVA JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, 2ª.ed. Oxford , México, 1999, p. 143.

¹² SILVA SILVA JORGE ALBERTO .-Derecho Procesal Penal, 2ª. Ed., Ed. Oxford, México, 1999, p. 286 y sgts.

imposición de las penas, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también del debido proceso y de la defensa en juicio, como lo dispone el artículo 20 de la citada Constitución Política, que aporta un mínimo de garantías que conforman el debido proceso penal; del principio de *non bis in idem*, protegido por el artículo 23 de la mencionada Constitución Política. Asimismo, existen los límites establecidos por los instrumentos internacionales a la coerción en el proceso penal; así como respecto de la privación preventiva de la libertad, como detenciones, retenciones y prisión preventiva, cuyos límites los establecen los artículos 16, 18, 19 de la Constitución referida.

Respecto de dichos límites, en lo tocante al tratamiento que debe darse al sentenciado en la ejecución de la sanción, las normas se establecen en el artículo 18 Constitucional, así como los derechos que competen al imputado de que se le hagan saber los cargos en su contra y el ejercicio de recursos en defensa de su libertad, que protegen los artículos 20, 103 y 107 de la Constitución Política referida.

No obstante lo anterior, el proceso penal mexicano ha sido objeto de diversas críticas, entre las más serias y consistentes está la formulada por Olga Islas y Elpidio Ramírez, quienes señalan que en la fase de instrucción administrativa a cargo del Ministerio Público, denominada averiguación previa, el procedimiento es inquisitorial, escrito y no público,¹³ toda vez que en dicho periodo el Ministerio Público es a la vez acusador y resolutor, y debido a que tiene el carácter de Autoridad recaba denuncias y pruebas, las desahoga ante sí mismo y las valora, puede decretar medidas de aseguramiento de carácter personal y real, prepara el ejercicio de la acción y resuelve, sin necesidad de la intervención de la Autoridad Judicial, de modo que reúne en sí las características de juez y parte, lo que es característico del sistema inquisitorial de enjuiciamiento.

Se indica que el procedimiento en esta fase es secreto, porque el indiciado no tiene acceso a las actuaciones en forma absoluta, incluso las garantías que protege el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor del inculpado, se le otorgan en dicha fase del proceso en forma limitativa, sólo respecto de las fracciones I, V, VII y IX, y que, por otra parte, es fundamentalmente un procedimiento escrito. Los Autores mencionados señalan que las características enunciadas son propias de un sistema de Justicia autoritario, no democrático, y por otra parte, señalan que durante la fase de instrucción de carácter judicial y durante el juicio o plenario, el proceso se transforma en acusatorio, porque se pueden distinguir con claridad la parte acusadora del resolutor, así como la defensa, como también se convierte en público, porque el imputado tiene pleno acceso a las actuaciones y las audiencias son públicas, además de que la oralidad cobra alguna fuerza.

REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PROCESO PENAL MEXICANO.

En Sesión de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de fecha 12 de diciembre de 2007, se aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a los principios constitucionales del proceso penal, turnándose al Senado de la República.

El 1 de febrero de 2008 se recibió en la Cámara de Diputados citada la minuta remitida por la Cámara de Senadores, que contenía los análisis y las modificaciones hechos por los Colegisladores al citado Proyecto de Reformas.

¹³ ISLAS OLGA Y ELPIDIO RAMÍREZ. -El Sistema Procesal Penal en la Constitución, Porrúa, México, 1979.

Los artículos constitucionales que se pretenden reformar son: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, y los aspectos fundamentales de la propuesta son: ¹⁴

1.- MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA DICTAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL AUTO QUE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Para la orden de aprehensión se establecen como requisitos, en el artículo 16, que la dicte la Autoridad Judicial; que preceda denuncia o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El artículo 19 reformado establece que el auto que resuelve la situación jurídica se denominará auto de vinculación a proceso, y “expresará el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Como se observa, ya no se consideran en forma expresa como requisitos para el dictado de los actos procesales citados, la prueba del cuerpo del delito y la probable responsabilidad. En adelante será motivo de estudio y profundización delimitar el contenido de las nuevas categorías señaladas como requisitos para tal efecto, y su relación con las citadas anteriormente.

2.-ALLANAMIENTO POLICIAL DEL DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, EN CASOS EXPRESOS.- La reforma al artículo 16 párrafo 12 establece que la Policía podrá ingresar sin orden judicial a un domicilio cuando exista una amenaza actual o inminente a la vida o a la integridad corporal de las personas, así como en el caso de flagrancia, cuando se esté persiguiendo materialmente al inculpado, en los términos del párrafo cuarto de este artículo.

Sin duda, esta disposición será objeto de polémicas en su interpretación y de abusos en su aplicación, tanto porque se otorga a la Policía un poder excesivo, como porque seguramente también los particulares la utilizarán para perjudicar a otros.

3.-PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE JURISDICCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. En la Exposición de Motivos se dice que es necesario separar a los Órganos mencionados para garantizar su imparcialidad y evitar su contaminación con información que no se haya recibido en la audiencia del juicio. Para lograrla se procede a:

A).-ESTABLECIMIENTO DE JUECES DE CONTROL.

Encargados, por el párrafo 15 del artículo 16 Constitucional reformado, de resolver en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, y técnicas de investigación que requieran control judicial, debiendo existir registro fehaciente de todas las comunicaciones entre Jueces y Ministerio Público y demás Autoridades competentes.

B).-ESTABLECIMIENTO DE JUECES QUE PREPAREN EL JUICIO.

Sus funciones serían, según la Exposición de Motivos del Proyecto aprobado: conducir la investigación del hecho delictivo y de la participación del imputado; decretar el auto de vinculación al proceso; decretar el cierre de la investigación; recabar la acusación del Ministerio Público; dictar el auto de apertura de juicio, en el que se indique cuál es la acusación y cuáles son las pruebas que se desahogarán en

¹⁴ Gaceta Parlamentaria ,Cámara de Diputados ,número 2401-VIII , martes 11 de diciembre de 2007.

la audiencia de juicio ante el Juez de Decisión o Sentencia. En la Exposición de Motivos de la Reforma se indica que los Jueces de Control podrían encargarse de estas funciones, en tanto no se logra el establecimiento de Jueces Especiales de Preparación del Juicio.

C).- ESTABLECIMIENTO DE JUECES DE SENTENCIA O DECISIÓN.

El artículo 20 reformado establece en su fracción IV apartado A que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, el cual se encargará de la celebración de la audiencia de juicio y de dictar la sentencia. En esta forma se pretende lograr el principio de separación de los Órganos de Jurisdicción de Primera Instancia.

D).- ESTABLECIMIENTO DE JUECES DE EJECUCIÓN.

En otro sentido, se judicializa la ejecución de la pena de prisión, de modo que la Autoridad Judicial resuelva sobre su modificación y duración. En la Exposición de Motivos se señala que el Ejecutivo se limitará a la organización de las prisiones, mientras que la ejecución de las sentencias se otorga al Poder Judicial. No obstante lo anterior, en el texto reformado del artículo 18 Constitucional no se aprecia referencia que cristalice tal propósito.

4.-MODIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.- En la Exposición de Motivos de las reformas comentadas se señala que la prisión preventiva deberá regirse por el principio de subsidiaridad y excepcionalidad para su procedencia. Se asegura que la prisión preventiva sólo podrá ser solicitada por el Ministerio Público cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en la causa, para el desarrollo de la investigación, para la protección de la víctima o de los testigos, o cuando el imputado haya sido o esté siendo procesado por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, la citada prisión preventiva será ordenada por el Juez de oficio en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como de delitos graves determinados por la Ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Lo anterior se contiene en el texto del artículo 19 Constitucional, segundo párrafo .

Con lo anterior, en la propia Constitución se establecen los casos de procedencia de la prisión preventiva: desde ahora queda la duda, en primer lugar, respecto de si en esos casos denominados por la Constitución, prisión preventiva, se hace referencia a los casos en que no procede la libertad caucional, y en segundo lugar, si en ningún otro caso procederá tal tipo de prisión. La respuesta afirmativa a la última pregunta llevará implícita la necesidad de modificar la punibilidad de prisión establecida para una gran cantidad de tipos penales, para que, de ese modo, no haya posibilidad de prisión preventiva, independientemente de los casos señalados por el artículo 19 en cita, el cual, aparentemente, se contradice con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución examinada, el cual señala que: “Sólo por delito que merezca pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva”.

5.- BASES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.- El reformado artículo 20 Constitucional establece en su apartado A, párrafo primero, que el proceso penal será acusatorio, regido por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Asimismo, se señalan en el citado apartado como principios generales: Párrafo II.- Que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez. Párrafo III.- Que sólo las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio tendrán valor probatorio, aunque se señala que la Ley establecerá las excepciones y los requisitos para

admitir en juicio la prueba anticipada, que, por su naturaleza, requiera desahogo previo. Párrafo IV.- Juicio celebrado ante un Juez que no haya conocido de las etapas previas (Juez de Sentencia). V.- Carga de la prueba de la culpabilidad a cargo de la acusadora. VII.- Terminación anticipada del juicio en los casos de reconocimiento de participación en el delito, con beneficios para el imputado.

En el apartado B del citado artículo 20 reformado se señala que el imputado tiene derecho a la presunción de inocencia; a tener acceso a los registros de la investigación cuando esté detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle; a la defensa; a que la prisión preventiva no exceda de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio de defensa.

En el texto reformado se eliminó la fracción primera del artículo 20 vigente, actualmente relativo al derecho a la libertad caucional.

En el apartado C se hace referencia a los derechos de las víctimas. Como aspectos novedosos se encuentra que tienen derecho al resguardo de su identidad en los casos que se señalan, así como derecho a que el Ministerio Público garantice la protección de la víctima, ofendidos, testigos y demás sujetos que intervengan en el proceso, así como para solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y la restitución de sus derechos.

6.- MODIFICACIONES RESPECTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA.- El artículo 21, párrafo primero reformado, señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales estarán bajo el mando y conducción de aquel. Igualmente, señala que la Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la Autoridad Judicial.

El párrafo VII otorga al Ministerio Público la facultad de considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción en términos establecidos por la Ley.

El párrafo IX del citado artículo precisa el concepto de seguridad pública, en el sentido de que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Llama la atención que no se señale que dicha función también abarca la actividad de ejecución de sanciones, lo que sin duda implica que los Centros de Readaptación Social quedarán sin los apoyos económicos que generosamente se aportan para el tema de la seguridad pública.

7.- REFORMAS RELATIVAS A CAUSALES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO RESPECTO DE BIENES USADOS U OBTENIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.- Esto, en relación con delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y robo de vehículos, establecidas en el artículo 22 reformado.

8.- REMOCIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS Y DE PERITOS.- El artículo 123 apartado B fracción XIII reformado, establece la posibilidad de remoción de Ministerios Públicos y de Peritos, como sucede actualmente en el caso de los miembros de las Instituciones Policiales, para ser separados de sus cargos sin posibilidad de ser reincorporados, si no cumplen con los requisitos que las Leyes vigentes señalen para permanecer en dichas Instituciones, o si son removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones.

9.- LA DELINCUENCIA ORGANIZADA COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.- En el proyecto de reformas aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión se establece en la fracción XXI del artículo 73, la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada, así como la exclusividad de las Autoridades Federales para aplicar ese régimen, quedando impedidas las Entidades Federativas y el Distrito Federal para legislar y aplicar ese régimen.

Se define a la delincuencia organizada como “una organización de hecho de 3 o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en términos de la Ley de la materia”. Y se señalan algunas excepciones a los principios generales, como:

La posibilidad de restricción de comunicaciones al imputado.

Prisión preventiva obligatoria.- artículo 19 párrafo 2.

Suspensión de la prescripción de la acción persecutoria por evasión de la Justicia, o por haber sido puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero.- artículo 19 párrafo 6.

Reserva del nombre y datos del acusador.- fracción III, primer párrafo, artículo 20 Constitucional.

Beneficios por colaboración al inculpado, procesado o sentenciado, que ayude eficazmente a la investigación y persecución de delitos en la materia.

10.- INICIO DE LA VIGENCIA DE LA REFORMA.- Se establece en los artículos transitorios que las reformas citadas entrarán en vigor cuando la Legislación Secundaria, sin que se exceda el plazo de 8 años, a partir de que se publiquen las reformas citadas. Consecuentemente, deberá iniciarse la actividad legislativa para crear las normas secundarias relativas para poner en vigor las reformas indicadas.

CONCLUSIÓN.- Como se observa, en el momento que se vive en nuestro país con la comisión de delitos que a diario se consuman y que vulneran los bienes más preciados de la sociedad, la práctica diaria de las funciones de prevención de los delitos, de la procuración y administración de Justicia conforme al Sistema Normativo vigente, de las policías preventivas, de los órganos de procuración y de administración de Justicia, así como del sistema de ejecución de sanciones privativas de la libertad, con los que cuenta actualmente el Estado mexicano, han generado una situación que puede considerarse insatisfactoria y necesariamente mejorable.

La sociedad requiere y exige que las funciones públicas antes citadas se realicen de la mejor manera posible, y un parámetro para valorarlo, indudablemente, es que el sistema procesal penal satisfaga las exigencias establecidas por los Tratados y los Convenios internacionales que existen al respecto, y a los que se hizo referencia en el presente artículo, los cuales deberán ser tomados en cuenta en la reflexión que se realice para crear las normas legales secundarias que permitan la aplicación de las reformas constitucionales mencionadas. Una reflexión serena y respetuosa sobre la dignidad del hombre y de los principios básicos del proceso penal protegidos por los citados instrumentos internacionales, es requisito indispensable para que los fines que se persiguen con la reforma constitucional se logren, y nuestro país cuente con un Sistema de Justicia Penal acorde a sus reclamos.

BIBLIOGRAFÍA

1.-Bou Franch Valentín.- Derechos Humanos, Selección Básica de Textos Internacionales, Ed. Tirant Le Blanch, Textos Legales, Valencia.

2.-Creus Carlos.- Derecho Procesal Penal, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1996.

3.-Carbonell Miguel, Moguel Sandra, Portilla Pérez Karla.- Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, C.N.D.H., 2002, Méx.

4.-Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Décima primera ed. Méx. 2006.

5.-García Ramírez Sergio.- Proceso Penal y Derechos Humanos.- Ed. Porrúa, 3ª. Ed., México, 1998.

6.-Goldschmidt James.- Principios Generales del Proceso.- Ed. Obregón y Heredia, Méx., 1983, 1ª. Ed. de la Editorial.

7.- Gaceta Parlamentaria , Cámara de Diputados, número 2401-VIII del 11 / 12/ 07.

8.-Islas Olga y Ramírez Elpidio.- El Sistema Procesal Mexicano en la Constitución, Ed. Porrúa, Méx. 1979 .

9.-Márquez Piñero Rafael.- Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México , Ed. Porrúa, 1997.

10.-Silva Silva Jorge.- Derecho Procesal Penal, 2ª. Ed ., Oxford, 1993 .

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA

JUEZA MARÍA TERESA JOSEFINA OSORIO CUÉLLAR

I. INTRODUCCIÓN.

La Justicia restaurativa, dentro del ámbito de la materia penal, es en gran parte una respuesta a la ineficacia y lentitud que en muchas de las ocasiones ha demostrado el proceso penal tradicional y el sistema de sanciones, lo que, aunado a la cultura de la paz, ha llevado a la transformación de las instancias de procuración y administración de Justicia, cambios que, para algunos, han sido recibidos con beneplácito, en cambio, otros se han resistido, y aún más, desconfían de esta Justicia y de los medios de solución que propone.

No debemos olvidar que la Justicia restaurativa surge como un movimiento académico, ya que en Escuelas y Universidades, a través de la corriente de la Criminología de tipo conflictual, se investigan otras soluciones de problemas fuera de los procesos penales tradicionales, explorando alternativas generadas por las conductas típicas y por la aplicación de la Ley, cuyos fines y objetivos se encuentran bien determinados, pues es la Justicia restaurativa, en contraposición a la penal retributiva, la que busca la desjudicialización, la desformalización, la celeridad, la oportunidad, la secrecía y la especialidad suficientes para, efectivamente, prevenir y resolver de una manera eficaz la prevención de los conflictos individuales y sociales que generan el delito, y una solución restaurativa cuando el delito se da e interviene el Estado.

Así, tenemos entre los fines y objetivos de la Justicia restaurativa los siguientes:

a). Lograr la restitución o reparación del daño ocasionado a la víctima u ofendido de un delito.

b). Tiene un fin didáctico para el victimario, a quien se le hace ver su comportamiento antisocial y las consecuencias del mismo.

c). A través de la aplicación de la Justicia restaurativa se busca formar al ofensor, para que aprenda a respetar la Ley y el orden social, haciéndole ver y comprender su actuar, con la finalidad de que entienda y comprenda la oportunidad que se le está dando a través de esta Justicia, recapacitando sobre el daño que hizo a la víctima, a sus familiares, a sí mismo y a la sociedad en general.

d). En cuanto a la víctima, se busca que ella participe de manera activa en la solución del conflicto de cara al agresor, con el fin de que supere el trauma ocasionado por el hecho, al tener la oportunidad de hacer saber al victimario su sentir y a la vez conocer de él las causas que lo llevaron a actuar como lo hizo, y el reconocimiento, y en su caso, el arrepentimiento, por su acto.

El Doctor Sergio José Correa García conceptualiza la **Justicia restaurativa** diciendo: *“Un proceso restaurativo es cualquier procedimiento en el cual la víctima y el ofensor y, en su caso, cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por el crimen, participan conjuntamente de una forma activa en la solución de los problemas que surjan como consecuencia de la infracción, y lo hacen generalmente con la ayuda de un facilitador.”*

De donde se desprende que la Justicia restaurativa busca resolver el problema teniendo como prioridades a la víctima, al victimario, a la comunidad y a la sociedad en general, regresando la situación que se da entre los personajes mencionados, a la que tenían antes del conflicto.

La Justicia restaurativa es un procedimiento, y como tal, debe observar los principios de un debido proceso, tales como el de defensa oportuna y adecuada, el de proporcionalidad, el de economía procesal, el de mínima intervención, además de ser un procedimiento rápido y profesional, etc., por mencionar algunos.

II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS MEDIOS DE SOLUCIÓN EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Pues bien, el sistema de Justicia para adolescentes, innovador del sistema de Justicia para los menores que ejecutan una conducta tipificada como delito en Leyes federales y locales, adoptado a partir del doce de diciembre de dos mil cinco, cuando se dio la reforma constitucional al artículo 18, no podía permanecer ajeno a esta dinámica jurídica actual, y textualmente, en su párrafo sexto, en lo conducente establece: *“Las formas alternativas de Justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...”*.

Dicho mandato fue observado y regulado en el Código de Justicia para Adolescentes de nuestro Estado, al establecer en el Título Tercero, **LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE JUSTICIA**, como respuesta a los principios de subsidiariedad e intervención mínima, que rigen al sistema, con el fin de que la víctima u ofendido, y el acusado, participen de manera conjunta y activa en la solución del conflicto derivado de la conducta típica; reconociendo como medios alternos de una Justicia restaurativa para los adolescentes a quienes se les atribuye una conducta calificada como delito en el Código de Defensa Social del Estado, a la **NEGOCIACIÓN, la MEDIACIÓN y la CONCILIACIÓN** estableciendo reglas generales y específicas de cada uno, bajo las cuales procede su aplicación.

Así, tenemos que los artículos 170, 171, 172 y 173 del Código de Justicia para Adolescentes establecen los principios que, de manera general, rigen a la negociación, a la mediación y a la conciliación, siendo los siguientes:

1. Los principios que las rigen son: voluntariedad de las partes, expresamente manifestada; informalidad; confidencialidad; flexibilidad; neutralidad; imparcialidad; equidad; legalidad; y honestidad.

2. Proceden respecto de conductas que se persigan a petición de parte (allanamiento de morada, amenazas, fraude, abuso de confianza, etc.), o de aquellas que, siendo de oficio, sean de carácter patrimonial (robos tipo básico, calificados, privilegiados y especiales, despojo, daño en propiedad ajena), o no ameriten medidas de internamiento (lesiones, delitos culposos, etc.); SIEMPRE QUE SE GARANTICE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

3. En la audiencia donde se celebre alguno de los medios alternos, podrán estar presentes los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia o representación legal del adolescente.

4. El acuerdo a que lleguen las partes debe ser aprobado por el Juez.

5. De no llegar a algún acuerdo se levantará constancia de ello y se continuará con la tramitación del proceso ordinario.

6. El Juez no aprobará los acuerdos de negociación o mediación donde se tenga fundados motivos de que exista desigualdad entre las partes, o que éstas actuaron bajo coacción o amenaza.

7. Debe establecerse en el acta las obligaciones pactadas, el plazo para su cumplimiento, y el deber de informar a la Autoridad sobre el acatamiento de lo pactado.

8. La tramitación de algún medio alternativo de Justicia y plazo de cumplimiento, suspende el procedimiento e interrumpe la prescripción de la acción penal.

9. La tramitación y acuerdo alcanzado bajo alguno de los medios alternos, no implica ni exige el reconocimiento del adolescente de haber realizado la conducta típica.

10. Es requisito de validez que los acuerdos sean firmados por el o los representantes legales del adolescente.

11. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo, por parte del adolescente, implica la terminación del procedimiento y el sobreseimiento del asunto.

12. El acuerdo tendrá carácter de título ejecutivo sólo por cuanto se refiere a la reparación del daño.

Y en lo específico, para cada medio tenemos como datos distintivos:

A). LA NEGOCIACIÓN. Es un acto privado. El acuerdo al que lleguen las partes debe ser ratificado ante el Juez competente, quien, en su caso, lo aprobará. Su finalidad es prevenir o sobreseer la tramitación de un procedimiento en materia de Justicia de adolescentes.

B.) LA MEDIACIÓN. A diferencia de lo anterior, es un acto público no jurisdiccional y voluntario, donde se requiere de la intervención de un Mediador Público, quien actúa como facilitador imparcial para que las partes arriben a una solución, y de quien se exige confidencialidad respecto de los datos, hechos y deliberaciones de las partes.

La Autoridad Mediadora, una vez que haya logrado que las partes lleguen a un acuerdo concertado, debe remitir el mismo ante el Juez competente para su aprobación.

C.) LA CONCILIACIÓN. Es un acto procedimental y obligatorio, que deberá celebrarse ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial competente, quienes actuarán como conciliadores.

Es obligación del Agente del Ministerio Público, en la etapa de investigación, proponer, y en su caso, llevar a cabo, este medio alternativo, en los delitos de querrela; en los demás casos podrá celebrarse ante el Juez a petición de parte.

Podrá llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento, por lo que la Autoridad deberá procurar y privilegiarlo en los casos en que la Ley lo permita.

En la conciliación celebrada ante el Juez, el adolescente deberá estar asistido de su Defensor, y la víctima o parte ofendida, del Agente del Ministerio Público.

Ahora bien, corresponde a las Autoridades competentes en la procuración y administración de Justicia para adolescentes, garantizar y hacer efectivos los principios de acceso a la Justicia restaurativa, observando los derechos de las víctimas, de los victimarios y los intereses comunitarios, a efecto de lograr una cultura de paz, igualdad y legalidad.

En el Juzgado de Adolescentes del Estado se ha aplicado la Justicia restaurativa, bajo el esquema de la CONCILIACIÓN, en aquellos casos en que la Ley lo permite, habiéndose tramitado, solucionado y sobreseído un total de 43 asuntos, de los cuales dieciséis fueron de robo calificado, nueve del delito de lesiones, cuatro de ataques al pudor, seis de robo de vehículo, dos de robo simple, uno de ataques peligrosos, cuatro de delitos culposos y uno de violencia familiar; existiendo expedientes donde, no obstante la invitación a las partes, las mismas la han rechazado, siendo la principal causa, la falta de recursos económicos de parte del adolescente y de sus representantes legales para garantizar, o en su caso, cubrir la reparación del daño que exige el agraviado, existiendo otras menos comunes, como son la falta de interés de la víctima o del adolescente o la negativa de la primera, como forma de castigar al victimario.

III. CONCLUSIÓN.

La experiencia vivida como Autoridad conciliadora en este sistema de Justicia, me ha demostrado que en la generalidad de los casos, donde víctima –victimario exponen su sentir, sus razones, y en algunos casos, su arrepentimiento, no sólo se da como resultado la solución del conflicto a través del conocimiento de las causas que originaron el hecho, sino que también permite que en un mismo acto procesal, tanto los agraviados se sienten atendidos y escuchados en cuanto al daño causado,

como el adolescente expone las causas o los motivos personales del porqué de su comportamiento, expresa el entendimiento de las consecuencias de sus acciones y el compromiso para enmendar su proceder futuro; además, los representantes legales (padres) o personas bajo cuyo cuidado se encuentran los adolescentes (tutores y/o instituciones), ante la ausencia de los anteriores, comprenden que el actuar del adolescente obedece en gran parte a la carencia de amor, de comunicación, de cariño, de comprensión, de disciplina, etc., es decir, llegan a entender que el actuar de éstos es un reclamo silencioso a la familia, a la sociedad en general, y a las instituciones públicas, para hacerse notar y ser atendidos y entendidos, es un mensaje que les dice: AQUÍ ESTOY, EXISTO Y TE NECESITO.

**EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE SETENTA Y DOS HORAS PARA
RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD FÍSICA DEL
INCUPLADO PARA RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA, EN RELACIÓN
CON LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL**

JUEZ ALBERTO MIRANDA GUERRA

En el ejercicio de la función pública que nos ha sido encomendada, durante el desempeño del diario quehacer jurisdiccional, logramos advertir que en ocasiones el resolver problemas de orden legal no es una tarea fácil, en principio, porque en ocasiones la misma Ley resulta ambigua, incompleta, o bien, el Legislador no alcanzó a visualizar hechos que se suscitan en la vida práctica, y que como consecuencia, no fueron considerados en el momento de su elaboración; esto trae como consecuencia que el Juez de Primera Instancia, al aplicar la Ley a casos concretos y determinados, no encuentre apoyo legal que le permita resolver adecuadamente el problema, y como consecuencia, origine un conflicto en su aplicación, o incluso en algunos casos, en su interpretación.

Uno de esos problemas es precisamente el que se aborda en el presente trabajo, el cual tiene por objeto analizar aquel caso que se suscita en la vida práctica, cuando un detenido es puesto a disposición del Juzgador y físicamente se encuentra imposibilitado para rendir declaración en vía preparatoria. El Juez Penal se encontrará ante la disyuntiva de: si por un lado, suspender el procedimiento penal para continuarlo una vez que el inculcado se encuentre en aptitudes físicas y mentales para declarar, respetando sus garantías de audiencia y de defensa, o bien, por el otro, decidir no suspender el procedimiento, y aun sin haberle tomado declaración preparatoria, resolver la situación jurídica del inculcado.

Es, pues, que la pretensión del presente trabajo de análisis es la de considerar diversos puntos de referencia legal, a partir de los cuales se plantearán algunas posibles soluciones al problema que aquí se aborda, o bien, incluso se ahondará en ellos en virtud de las aristas que de suyo el problema contiene, además de que habremos de arribar a la conclusión de que, como actualmente rige nuestro Ordenamiento Legal, tanto del orden constitucional como procesal local, no es posible hallar una solución adecuada al problema, y por ende, se hace patente la necesidad de reformar dichos Ordenamientos Legales.

En consecuencia, partiendo del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni nuestra Legislación Procesal Local, prevén puntualmente el caso sujeto a análisis, el mismo se realizará en observancia a las disposiciones generales y abstractas de dispositivos legales que están íntima y necesariamente relacionados al caso, para después concluir sobre la necesidad de que la Ley regule expresamente el caso que nos ocupa, a fin de evitar violaciones a las garantías individuales del sujeto a proceso penal.

Empecemos, pues, por tomar en consideración que a partir de lo que la Doctrina ha denominado “**Régimen de Autoridad**”, el cual se manifiesta en el sentido de que la Autoridad no tiene más facultad, y por lo mismo, no debe realizar más actos que los que expresamente les estén permitidos por la Ley¹⁵, y como consecuencia, las actuaciones que emanen de ella deben encontrar su fundamento en los dispositivos legales que la rige, a cuyo tenor debe ajustar sus determinaciones. En materia penal encontramos que dicho principio encuentra eco en las **garantías de seguridad jurídica**, consagradas en los artículos 8º, 14, y del 16 al 23 de nuestra Carta Fundamental. Dichas garantías tienen como fin que las Autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se ve salvaguardada cuando las Autoridades evitan actuar con desapego a las Leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.¹⁶

Normalmente, cuando una persona es puesta a disposición de la Autoridad Judicial, ya sea por el cumplimiento de una orden de aprehensión o porque el ejercicio de la acción penal se realiza con detenido, su situación jurídica debe ser resuelta dentro del término de setenta y dos horas, a que se refiere el artículo 19 Constitucional, plazo que podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado o de su defensor en los términos y bajo las condiciones que la propia Ley Secundaria establece.

Bajo este contexto, las formalidades esenciales del procedimiento penal en la etapa de preinstrucción deben ser salvaguardadas por la Autoridad Judicial en favor del inculpado, dado que la Ley le confiere diversos derechos fundamentales como son, entre otros, el de audiencia y el de defensa, que implican, en principio, ser informado del nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la acusación, e incluso a imponerse de las constancias de la averiguación con la finalidad de que pueda contestar el cargo, o bien, el derecho que tiene a no hacerlo, el derecho que tiene a una defensa adecuada, y como consecuencia, a ser careado con las personas que deponen en su contra, a recibirle los testigos y demás pruebas que ofrezca y puedan desahogarse dentro del aludido término constitucional, etc.¹⁷ Lo anterior, en estricta observancia de lo dispuesto por el apartado “A” del artículo 20

¹⁵ Salcedo, Gerardo Francisco, (mayo 2001). **México Legal. Consultas Jurídicas**. <<http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r3253.htm>> [2008, abril 29].

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales, Parte general*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, t. I, p. 78.

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada*, 19a. ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, 2006, t. I, pp. 395-396.

Constitucional, y por sus correlativos 205, 206 y 210 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado.

Cuando así se hace en esta etapa del procedimiento, no se irroga en perjuicio del inculpado garantía constitucional alguna ni del debido proceso penal. En estas condiciones, el Juez pre-instructor no tendrá inconveniente alguno en cumplir con lo que la propia Ley le ordena hacer, sin violentar garantías en perjuicio del imputado.

Pero cuando el imputado se encuentra físicamente imposibilitado para rendir declaración preparatoria, al encontrarse en estado de inconciencia temporal por anestésicos, o que como consecuencia de diversas lesiones, éstas hayan provocado secuelas neurológicas postraumáticas que incluso hubiesen colocado al sujeto activo en estado de coma, o bien, que se presente cualquier otra causa que impida o limite al inculpado comprender y razonar, en estos casos resulta incuestionable que el Juzgador de Primera Instancia estará imposibilitado materialmente para recepcionar conforme a Derecho la declaración preparatoria del sujeto a proceso penal.

En este supuesto empezará a tener relevancia que, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 20 Constitucional y por su correlativo 205 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la declaración preparatoria debe recepcionarse dentro del término de las 48 cuarenta y ocho horas, contadas desde que el detenido ha quedado a disposición de la Autoridad Judicial competente, por lo que deberá estimarse si dentro de dicho término se podrá o no, tomar declaración al sujeto activo del delito.

Para ello, el Personal Judicial actuante en el Tribunal de Primera Instancia (Juez, Secretario, Agente del Ministerio Público, Defensor Social y Médico Legista) debe constituirse en el hospital donde fue puesto a disposición el detenido, o bien, en la rejilla de prácticas del Juzgado (si es el caso). Es, pues, hasta este momento cuando el Juez advierte, a través de sus sentidos, que el detenido se encuentra físicamente imposibilitado para rendir declaración en términos de Ley, y habiendo tal motivo, debe darse intervención al Médico Legista para que proceda al examen físico, haciendo en ese momento las observaciones correspondientes, valiéndose en su caso del expediente médico que se tenga, y también el Ministerio Público y el Defensor Social podrán hacer las observaciones que estimen pertinentes. Posteriormente, habiéndose levantado el acta respectiva, la Autoridad Judicial podrá girar oficio al Director del Hospital o al Director del Centro Penitenciario, quienes, en virtud del mandato de la Autoridad Judicial, estarían obligados a informar inmediatamente (incluso por vía telefónica), respecto del momento en que el inculpado haya recobrado la conciencia y se encuentre en condiciones físicas y mentales para rendir declaración ante el Personal Judicial actuante.

Si el inculpado recobra la conciencia dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, o incluso posteriormente, pero antes de las 72 setenta y dos, contadas a partir de que fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial, se procederá a tomar declaración preparatoria y a realizar las demás diligencias dentro del término constitucional, tal y como está previsto en nuestra Carta Fundamental y en la Legislación Procesal local.

Pero si el inculpado permanece inconciente y el Juez de la Causa opta por resolver la situación jurídica, podrá hacerlo en dos sentidos: pronunciándose sobre

un auto de libertad con las reservas de Ley, o bien, dictando auto de formal prisión para justificar la detención del inculcado. En el primero de ellos, tal resolución beneficia a la parte reo, y como consecuencia, no habrá de producir efectos negativos sobre el justiciable; pero si el sentido de la resolución es la que se expone en segundo plano, es importante considerar las siguientes razones de orden legal, que pesan de manera importante como justificante previo a su pronunciamiento.

El artículo 19 Constitucional establece en su primer párrafo: **“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado...”**. Dicho precepto estableció como regla general el término de 72 setenta y dos horas para pronunciarse sobre un auto de formal prisión, y no previó excepción alguna a través de la cual se deje a la Autoridad en posibilidad de suspender dicho término. Así las cosas, tomando en consideración que por imperio de supremacía constitucional consagrada en el artículo 133, en la parte que textualmente señala: **“...Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o las Leyes de los Estados.”**, resulta incuestionable que la situación jurídica del inculcado debe quedar resuelta dentro del aludido término, o de la respectiva prórroga que en su caso se hubiese decretado. En principio, porque así lo ordena el artículo 19 Constitucional, pero sobre todo para justificar la detención del imputado, dado que en caso de no hacerlo así, además de violentar la garantía de seguridad jurídica constitucional contenida en dicho precepto legal, **se atenta en contra de la libertad personal del justiciable**, al mantenerlo detenido injustificadamente en un inmueble determinado, ya sea el hospital donde se encuentra interno, o bien, en el centro de readaptación social donde se encuentra recluido, por un término mayor al estipulado en dicha norma suprema, y como consecuencia, la responsabilidad penal que engendra tal circunstancia contra la Autoridad que así lo mantuviere.

Visto desde este punto de referencia, no quedará más alternativa para la Autoridad Judicial que resolver la situación jurídica del inculcado dictándole el correspondiente auto de bien preso, sin que esto quiera decir que sea razonablemente lo correcto, pues además debe considerarse que el problema no termina con el dictado del aludido auto, ya que aún el Juez debe decidir si suspende el procedimiento o continúa con el mismo hasta su total conclusión. Lo juicioso sería suspender el procedimiento penal, pues de continuarlo sería tanto como ventilar el juicio en ausencia del actor principal, es decir, del mismo procesado, quien, adviértase, hasta ahora no ha tenido la oportunidad de defenderse de la acusación hecha en su contra.

También debemos tomar en consideración que al decretarse el auto de formal prisión, se trasgreden en perjuicio del inculcado no sólo las garantías de audiencia y de defensa consagradas en las fracciones III, IV, V, VII y IX del artículo 20 Constitucional, así como los derechos que de ella emanan, sino que, además, se atenta en contra del debido proceso penal al violentar más de una de las fracciones contenidas en el artículo 160 de la Ley de Amparo.

Pero además de lo anterior, cabe destacar que si el Juez se pronuncia decretando la formal prisión del justiciable, lo hace en contravención a la parte conducente de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, que textualmente dice: “**Salvo lo** dispuesto en este artículo, ninguna detención podrá exceder del término de setenta y dos horas, contando desde que el indiciado sea puesto a disposición del Juez, *sin que se justifique con auto de formal prisión, el cual sólo podrá determinarse cuando aparezcan reunidos los requisitos siguientes:* I.- Que esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate y merezca sanción privativa de libertad; II.- Que esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; *III.-Que se haya tomado declaración preparatoria al indiciado, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo anterior, o bien, que conste que se rehusó a declarar;* y, IV.- Que no concurra en favor del indiciado alguna causa excluyente de responsabilidad o que extinga la acción persecutoria. El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrá prorrogarse por una sola ocasión, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o a través de su defensor, al rendir su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas que tengan relación inmediata con los hechos que se investigan, para que el Juez resuelva su situación jurídica. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverla de oficio. En caso de que el Juez conceda la prórroga al indiciado o a su defensor, el Ministerio Público o el ofendido, podrán ofrecer nuevas pruebas o promover lo relativo. La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del reclusorio en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la transcripción anterior podemos advertir con claridad meridiana que el Legislador local estableció dos condiciones más, aparte de las que el mismo artículo 19 Constitucional considera, como es el hecho de que se haya recepcionado la declaración preparatoria del indiciado en la forma y con los requisitos que el mismo Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece, o bien, que conste que se rehusó a declarar, y que no concurra en favor del inculpado alguna causa de exclusión de delito o de extinción de la acción persecutoria; con lo que resulta evidente que el Legislador del Estado fue más allá de lo previsto por el Constituyente Federal, es decir, no se ciñó en esta parte del precepto a lo regulado por el primer párrafo del citado artículo 19 Constitucional, y por ende, podría considerarse que, en virtud de sus efectos, la aludida fracción III del precepto legal en cita (que es la que aquí nos interesa), trata de un requisito más de los que nuestra Ley Suprema contempla, sin embargo, si como hemos visto, el Juez de Primera Instancia debe ceñir sus actuaciones a la Ley, resultaría inconcuso que de resolver la situación jurídica dentro del término de 72 horas debería dictar auto de libertad con las reservas de Ley, aun y cuando se encuentre demostrado el cuerpo del delito que merezca sanción privativa de la libertad y la probable responsabilidad penal del inculpado, por la sencilla razón de que no se encuentra satisfecho el mencionado requisito que establece la fracción III del numeral en cuestión, pues, se insiste, de decretarse la formal prisión al no haberse recepcionado la declaración preparatoria del inculpado, o bien, al no haberse levantado la constancia de que éste se rehusó a declarar, se haría (además de las violaciones a las garantías constitucionales) con violación al precepto legal antes transcrito.

Visto de otro modo, para el Legislador del fuero común como del orden federal, todos los detenidos puestos a disposición del Juzgador están, por Derecho, en posibilidades físicas y mentales de rendir declaración preparatoria, lo cual no siempre sucede así en la vida práctica.

Resulta pertinente hacer hincapié brevemente sobre el término “rehusó”, que empleó el Legislador al redactar el precepto legal en cita, el cual significa: “**no querer o no aceptar algo**”¹⁸, término que, en lo que a mí concierne, no equivaldría a la constancia que en su caso se levante respecto de la imposibilidad física del inculpado para declarar, para que, de esta manera, se pretenda satisfacer dicho requisito, dado que el término “rehusar” implica una negación que necesariamente y con voluntad debe externar verbal o corporalmente la persona que se rehúsa, y en el caso en estudio, no puede ser otra más que el propio imputado, quien, por razón legal, previamente debe conocer los cargos que se le hacen para que esté en posibilidades de contestar el cargo o rehusarse a hacerlo.

También cabe considerar que el Juzgador, al resolver la situación jurídica en estas condiciones y pronunciarse sobre un auto de formal prisión, no debe ceñirse más que a lo estipulado en el artículo 19 Constitucional, y en consecuencia, podríamos dejar de considerar el razonamiento anterior, ante la estricta observancia del principio de supremacía constitucional, a la cual nos hemos referido en párrafos que anteceden. Al caso, me permito citar textualmente la parte relativa del **tomo II** denominado “**Las garantías de seguridad jurídica**”, publicado por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 142 a 144, que textualmente dice: “Los requisitos constitucionales deben ser cumplidos obligatoriamente, aun cuando las Leyes Secundarias contemplen otros que parezcan ser más benéficos para el inculpado; lo anterior, en atención al principio de la supremacía constitucional, establecido en el artículo 133 del Código Supremo. Esto fue lo que determinó la Primera Sala del más alto Tribunal del país: “Si de la sola lectura del texto de una Ley Ordinaria, y de su comparación con el vigente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, al parecer, aquélla otorga mayores prerrogativas al inculpado al dictarse un auto de formal prisión, (...) tal apreciación, a simple vista, no debe conducir a sostener jurídicamente que (...) resulta de aplicación preferente al referido artículo 19. Lo anterior es así, pues en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, los Jueces deben acatar lo dispuesto en ésta, cuando la Legislación local se oponga a ella (...). En todo caso, con independencia de los requisitos de fondo y de forma establecidos en el artículo que se estudia, todo auto de formal prisión también debe satisfacer las exigencias de legalidad indicadas en otros preceptos constitucionales, tales como el 16, siempre en aras de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado”. Así lo consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal: “El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado sólo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad, pueda considerarse como válida,

¹⁸ Real Academia Española, voz “rehusar”, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2003.

el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una Autoridad Judicial, se encuentre fundado y motivado, y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular (...).¹⁹ Bajo esa tesitura, no quedará más opción que la de resolver la situación jurídica del imputado declarándolo formalmente preso.

Ubicándonos nuevamente en la hipótesis de que el Juzgador haya optado por declarar formalmente preso al inculpado inconciente, sometiéndolo a un proceso de orden penal en el que intelectual y mentalmente se encuentra ausente, continuando con las etapas del proceso penal hasta el dictado de la sentencia definitiva, resulta inconcuso que para esta etapa final del procedimiento se habrán violentado múltiples garantías individuales y diversos principios procesales que dan forma al debido proceso penal, lo que conllevaría necesariamente a la reposición del procedimiento, sin que ello libere a la Autoridad de la responsabilidad que en su caso hubiere. De ahí, que también valga decir que la Autoridad Judicial se encontrará de una o de otra forma obligada a suspender el procedimiento penal.

Ahora bien, si durante la instrucción el Juez decide suspender el procedimiento, al fundar y motivar su resolución como debe hacerlo con base en el principio de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, tendrá necesariamente que apoyarse en el articulado que se contiene dentro del Capítulo Cuarto, Sección Tercera, denominada “**Suspensión del procedimiento**”, del Código Adjetivo Penal del Estado, específicamente en el artículo 320, cuyo texto es el siguiente: “**El procedimiento judicial iniciado para la averiguación de algún delito, sólo podrá suspenderse en los casos siguientes: I.- Cuando el acusado se hubiere sustraído a la acción de la Justicia; II.- Al advertirse que la infracción a que se contrae el proceso es de aquellas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido, y que ésta no haya sido presentada; III.- Cuando se advierta que no se llenó algún requisito previo que la Ley exija para que pueda incoarse el procedimiento; IV.- Cuando el procesado quede afectado de enajenación mental, cualquiera que sea el estado del proceso; y, V.- Cuando iniciado un proceso, no se hubiese dictado orden de aprehensión o de comparecencia y trascurren cuatro meses, si concurren además los siguientes requisitos: a) que aunque no esté agotada la averiguación previa, haya imposibilidad material transitoria para practicar las diligencias que resultan indicadas en ella; b) que no haya base para decretar el sobreseimiento; c) que se desconozca quién o quiénes son los responsables de la infracción.**”

Son estas cinco hipótesis las que nuestra Legislación Adjetiva Penal reconoce como los supuestos en que puede suspenderse el procedimiento penal iniciado para la averiguación de un delito. Al respecto, en el caso que nos ocupa, no se surte alguna de las circunstancias previstas en las fracciones I, II, IV y V. En principio, porque el inculpado no se ha sustraído de la acción de la Justicia; en la segunda, porque se presume que con anterioridad la Autoridad se ha cerciorado que el

¹⁹ Cit. por Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, t. II, pp.142-144.

aludido requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho, y si no lo está, será ésta y no la que nos ocupa, la razón de la suspensión; lo que de igual forma acontece con la contenida en la fracción V, que además incluye tres requisitos más que deben concurrir para ubicarse en ese supuesto; y finalmente, por cuanto hace a la contenida en la fracción IV, debe decirse que ésta obedece única y específicamente a aquellos inimputables afectados por enajenación mental, entendiéndose por dicho término la alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, considerado como normal respecto del grupo social de referencia del cual proviene el individuo, son, pues, propiamente los trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida. Esta enajenación es catalogada como una enfermedad mental grave, con perturbaciones de conciencia, inteligencia y voluntad, considerando las enfermedades orgánico cerebrales y las psicosis, tales como la esquizofrenia, la paranoia, los trastornos bipolares maníaco-depresivos, la neurosis, etc., es decir, todos aquellos relacionados con trastornos mentales en los que definitivamente no se encuentran aquellas personas que cursan un estado de inconciencia, por lo que también debe ser descartada.²⁰

Así las cosas, por exclusión debemos referirnos a la hipótesis contenida en la fracción III del numeral en comento, relativa al caso en que se advierta que no se llenó un requisito previo que la Ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. Resulta innegable que la declaración preparatoria es una diligencia que debe desahogarse en la etapa de preinstrucción, es decir durante la averiguación previa fase "A", y no en alguna otra etapa, pues aun y cuando declare el inculpado ya instaurado el proceso (ahora en su carácter de procesado), resulta innegable que dicha diligencia no podrá tener efectos formales de una declaración preparatoria, pues el tiempo para rendirla ha quedado superado con el dictado del auto de formal prisión, y es precisamente la declaración en esta etapa del procedimiento la que prepara el inculpado y rinde para someterse en su caso al procedimiento penal; es inclusive dicha declaración preparatoria un requisito tan importante para iniciar el proceso penal que, como hemos visto, el artículo 211 en su fracción III lo exige para el dictado del auto de formal prisión, y éste, a su vez, permite continuar con las siguientes etapas del procedimiento penal, como son la instrucción y el juicio, siendo ambos periodos los que constituyen el verdadero proceso de defensa social, tal y como lo establece el artículo 53 del Código Adjetivo en la Materia, que literalmente dice: **"Los periodos de instrucción y de juicio constituyen el proceso de defensa social, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la Ley."**

Luego entonces, debemos considerar que al no haberse recepcionado la declaración preparatoria en términos de Ley, esto trae como consecuencia que no se ha llenado un requisito previo que la Ley exige para que pueda incoarse el procedimiento penal, y por ende, la hipótesis en análisis (fracción III de dicho precepto legal) debe ser considerada al decretarse la suspensión del procedimiento en caso de que así se haga, ya sea durante el periodo de instrucción o antes, durante la preinstrucción.

²⁰ Wikipedia Foundation, Inc. (abril 2008). **Enfermedad Mental.** <[http://es.wikipedia.org/wiki/enfermedad mental](http://es.wikipedia.org/wiki/enfermedad_mental)> [2008, abril 29].

El inconveniente, como actualmente se encuentra nuestra Legislación Procesal Local, se presenta cuando una vez suspendido el procedimiento en términos de la aludida fracción III, debe ponerse en libertad al inculpado aun y cuando se trate de delito grave, dado que el artículo 322 de la Ley en cita, estipula: **“En los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 320 se pondrá al acusado en libertad”**.

En consecuencia, ya sea que la suspensión del procedimiento sobrevenga durante la averiguación previa fase “A”, o bien, dentro de la instrucción, deberá hacerse a la luz del citado artículo 320 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, el cual, se insiste, no prevé correctamente el caso sujeto a análisis.

Sobre este tenor resulta importante conocer algunos criterios de Tesis Jurisprudenciales de otras Entidades Federativas que, como la nuestra, su Ley Secundaria no regula de manera específica el caso concreto que nos ocupa, porque a través de ellas es posible conocer los criterios adoptados por Tribunales Colegiados en circunstancias análogas, como son las siguientes:

Tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada con el número XVII.3o.9 P, en la página 936, Tomo XV, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 2002 dos mil dos, que establece: **“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL CUANDO EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO TENGA IMPOSIBILIDAD DE TOMAR DECLARACIÓN PREPARATORIA AL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- De una interpretación integral de los artículos 1o., fracción II, 3o. y 500, fracción IV, inciso a), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, se advierte claramente que el Legislador local previó que ante la imposibilidad por parte del Juzgador de llevar a cabo las diligencias entre las que está oír al inculpado en declaración preparatoria, una vez iniciado el proceso judicial, aun cuando no esté agotada la averiguación, o sea, en el periodo llamado preprocesal, deberá suspender el procedimiento hasta en tanto desaparezca la circunstancia que lo imposibilite para desahogar tal diligencia, y así evitar violación a lo previsto en los artículos 19 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**.

Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, número I.2o.P.127 P, visible en la página 2345, Tomo XXIV, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2006 dos mil seis, que dice: **SUSPENSIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. DEBE ORDENARSE SI EL INDICIADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA RENDIR DECLARACIÓN PREPARATORIA.- Aunque si bien es verdad que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto alguno que disponga la suspensión del procedimiento en el caso de que exista imposibilidad material para el desahogo de la declaración preparatoria del indiciado, procede tal medida suspensiva hasta en tanto desaparezca la causa que la origine, a fin de que en su oportunidad se recabe ésta con las formalidades legales, y hecho lo anterior, se resuelva la situación jurídica de aquel, puesto que de dictar la**

formal prisión sin desahogar tal diligencia, se violan las formalidades esenciales que rigen el procedimiento de preinstrucción, cuya infracción afecta las defensas del justiciable, así como se vulnera su garantía de seguridad jurídica, contenida en la fracción III del apartado A del numeral 20 y las del párrafo segundo del artículo 19, ambos constitucionales.” “En el voto concurrente, la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara considera que si existe imposibilidad material para desahogar la diligencia de declaración preparatoria, la suspensión del procedimiento basada en la garantía de defensa, soslaya el derecho a la libertad consagrado en el artículo 19 constitucional, que establece que ninguna detención ante Autoridad Judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.”

En la vida práctica encontraremos diversas y muy variadas formas en que se ha enfrentado y pretendido dar solución al problema, lo cierto es que en todas ellas el Juzgador se ha visto prácticamente obligado a trasgredir garantías individuales del justiciable, dado que, paradójicamente, al pretender cumplir con el término que señala el multicitado artículo 19 Constitucional sin tomar declaración preparatoria, se viola lo dispuesto por el apartado A del artículo 20 también Constitucional, o bien, por otro lado, al pretender hacer patente la garantía de este último Ordenamiento Legal, y como consecuencia de ello, ante la imposibilidad física del inculpado para rendir declaración preparatoria, se ordena suspender el procedimiento, manteniéndosele detenido, lo que va en contra de lo previsto por el primer párrafo del artículo 19 Constitucional y la libertad personal del justiciable; por lo que, casi de manera inevitable, el Juzgador se ve obligado a trasgredir garantías constitucionales y procesales.

Finalmente, diré que el artículo primero de nuestra Carta Fundamental, en su primer párrafo establece: **“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...”**. De lo anterior, se sigue que sólo a través de una reforma constitucional al artículo 19 podrá suspenderse el término que actualmente rige para resolver la situación jurídica del imputado, y si bien el Constituyente no alcanzó a visualizar las excepciones que pudo haber tenido la regla general contenida en dicha norma, no podrá considerarse la suspensión de tal etapa procesal, aun y cuando de suyo pueda establecerse que la misma está plenamente justificada.

Por lo anterior, concluyo que tanto nuestra Carta Fundamental como la Ley Secundaria del Estado, al no prever una solución adecuada, deben ser adicionadas y reformadas, respectivamente, con la finalidad de que la Ley prevea excepciones que, como ésta, se suscitan en la vida práctica, es decir, que sólo en estos casos se contemple la factibilidad de suspender el procedimiento sin tener que poner en libertad al inculpado.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 19a. Ed., México, Editorial Porrúa-UNAM, 2006, t. I.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 2003.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales. Parte general*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, t. I.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de seguridad jurídica*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, t. II.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

Salcedo, Gerardo Francisco (mayo 2001). **México Legal Consultas Jurídicas**. <<http://www.mexicolegal.com.mx/consultas/r3253.htm>> [2008, abril 29].

Wikipedia Foundation, Inc. (abril 2008). **Enfermedad Mental**. <[http://es.wikipedia.org/wiki/enfermedad mental](http://es.wikipedia.org/wiki/enfermedad_mental)> [2008, abril 29].

LEGISGRAFÍA

Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 155ª Ed., México, Editorial Porrúa, 2007.

Colección de Leyes Mexicanas, *Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla*, Décima cuarta edición, Editorial Cajica, México, 2007.

SISTEMATIZACIÓN EN EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUEBLA:

¿QUIMERA O REALIDAD?

L.C.C. JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ CASTILLO

¿Qué puede hacer una computadora por usted?

Si usted colabora con el Tribunal Superior de Justicia de Puebla, o pertenece al medio jurista y piensa que no hay mayor utilidad en una computadora que abrir un editor de documentos de texto, guardarlos, imprimirlos, y algunas simplezas más, debería leer lo siguiente:

Imagine que una computadora sea capaz de informarnos lo siguiente:

“El expediente 345/1989 está conformado por un cuaderno principal, un incidente de nulidad de actuaciones, un cuaderno de pruebas actor y dos cuadernos de pruebas demandado. El expediente principal está en posesión del secretario de acuerdos, y los cuadernos de pruebas se encuentran con el proyectista, el incidente está en la oficialía mayor del juzgado. Asimismo, el expediente principal lo tiene el secretario desde hace 3 días 20 horas y 23 minutos, y lo tiene para acuerdo, y quien se lo entregó fue la oficialía mayor. Al proyectista le fueron entregados los cuadernos de pruebas por el secretario de acuerdos desde hace 19 horas con 23 minutos. Esto con motivo de una consulta temporal”.

Quizás sea capaz de indicarnos:

“El expediente 182/1990 se encuentra en el archivo judicial del tribunal, pues fue remitido con fecha 10 de noviembre de 1996 mediante el oficio número 1382”.

“El expediente 732/2006 se trata de un juicio ejecutivo mercantil en acción cambiaria directa promovido por Pedro Pérez en contra de Juan Morales, el abogado patrono es Omar Vázquez, y las prestaciones del juicio son \$100,000 pesos como suerte principal, los autorizados son Sonia López y Ramiro Cuéllar, y existe un tercero llamado Luis Carmona”.

Y tener la posibilidad de averiguar las etapas procesales del expediente como:

Fecha de presentación de la demanda, de auto de inicio, de conciliación, de excepciones, de presentación de pruebas, de llamamiento a terceros, de emplazamiento, de contestación de demanda, de contestación de vista y nueva vista, apertura de juicio a prueba, admisión y preparación de pruebas, desahogo de pruebas, alegatos, citación a sentencia, sentencia, suspensión del procedimiento, conclusión del juicio, etcétera.

Aún más:

“El diligenciarlo par tiene 70 expedientes para notificar, la secretaria de acuerdos non tiene 37 para dictar acuerdo y 8 para corregir, la escribiente Margarita López tiene 5 expedientes para captura de acuerdo, y el juez tiene 30 para firmar y 5 para revisión de proyecto”, y que nos informe desde cuándo lo tienen, así como el listado de las piezas de autos independientes, como apelaciones, incidentes de nulidad de actuaciones, etcétera.

¿Qué tal si en cualquier momento solicitáramos que nos otorgue un listado de cuántos y cuáles expedientes tienen todos y cada uno de los empleados del juzgado?

Ponga una dosis adicional de imaginación y piense en que una computadora sea capaz de informar que ya han pasado más de 120 días en los que no ha habido impulso procesal para determinados expedientes, por lo cual sugiere que se dicte caducidad de la instancia, depurando la oficialía mayor del juzgado. O bien, que nos indique cuáles son los expedientes que se remitieron a una notaría, o a una sala para apelación, cuáles expedientes tiene el comisario para costura o para copias, y desde cuándo se fueron a esos lugares.

¡Todo ello de manera inmediata!

Ahora, para cerrar un círculo de funcionalidad, exijamos más a nuestra computadora y pongámosla a que apoye a los abogados litigantes en el *rastreo* de sus expedientes o piezas de autos, y que evite la molestia de acudir a las libretas o libros de gobierno para tal fin, o mejor aún, de distraer al personal del juzgado en sus actividades para unirlos al rastreo. ¿Sabe cuánto tiempo pierde la plantilla de un juzgado atendiendo ese tipo de eventualidades? ¿Ha considerado cuánto tiempo

invierte un litigante en encontrar un documento por el método de búsqueda en libretas, libros o preguntando al personal del juzgado? Reflexiónelo.

Espere por favor: ¿Podríamos imaginar también que un equipo de cómputo sea capaz de estructurar y realizar acuerdos? ¿A qué juez o magistrado no le ha sucedido que, a punto de firmar un acuerdo se percató de que los nombres en la resolución no coinciden con los del expediente? O tal vez que ni el mismo número de expediente está bien capturado en algunas partes de las resoluciones judiciales. ¿Quién no ha experimentado que los acuerdos en ocasiones están hechos a medias, puesto que no se acuerda todo lo que solicita la parte promovente, o peor aún... que se eligió un “formato equivocado”? Usted que es jurista tendrá noción de las consecuencias de emitir resoluciones judiciales equivocadas.

¿SABÍA QUE EXISTEN HERRAMIENTAS COMPUTACIONALES QUE HACEN REALIDAD TODO LO ANTERIOR?

CONEXYS Y GENERES: dos sistemas probados y aprobados por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla contrató²¹ los servicios de Profesionales externos a la Institución para dar pie a la introducción de dos de los sistemas más novedosos en materia de administración de Justicia, y de los que Puebla es pionero en adoptar.

Implantados los sistemas computacionales CONEXYS Y GENERES desde febrero de 2007 en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PUEBLA**²². Estos fueron avalados y rotundamente aceptados, a tal grado que posteriormente fueron replicados en el **JUZGADO DUODÉCIMO CIVIL DE PUEBLA**²³, en el **JUZGADO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS**²⁴ y en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DE PUEBLA**²⁵.

¿Qué es CONEXYS?

CONEXYS es un sistema de administración diseñado para facilitar las labores de un juzgado, consistente en ordenar la logística del movimiento de los expedientes físicos.

CONEXYS resuelve diversos cuestionamientos mediante reportes impresos o consultas en pantalla, entre los cuales destacan los siguientes:

- ¿Cuántos y cuáles expedientes principales tiene cada empleado?
- ¿Desde qué fecha tienen el expediente?
- ¿Para qué lo tienen?
- ¿Quién se los entregó?
- ¿Cuáles han sido los últimos 3 movimientos del expediente entre los empleados?

²¹ Contratación de los servicios computacionales del Lic. José Alfonso Martínez Castillo por parte del entonces Presidente del HTSJ. Lic. Guillermo Pacheco Pulido, en agosto de 2007, para la implantación de una licencia de CONEXYS y en febrero de 2008 una licencia de GENERES.

²² A cargo del C. Juez Francisco Javier Martínez Castillo (Conexys y Generes, ambas versiones muestra).

²³ A cargo de la C. Jueza María Rosalba Pantoja Vázquez (sólo Conexys, contratación particular).

²⁴ A cargo de la C. Jueza María del Rosario Sánchez Aguilera (sólo Conexys, contratación del HTSJ).

²⁵ A cargo de la C. Jueza María Alicia Ortiz Marquez (sólo Generes, contratación del HTSJ).

- ¿Cuántos y cuáles documentos accesorios tiene cada empleado? ¿Desde cuándo los tienen? ¿Para qué los recibieron?
- ¿Cuántas piezas de autos tiene cada expediente principal? ¿En dónde está cada una de ellas?
- ¿Cuáles empleados no cumplieron con el registro en el sistema de pasar el expediente a otra persona? ¿Cuántas veces? ¿Qué expedientes fueron los que entregaron sin el registro adecuado?
- ¿Cuántos exhortos, amparos, incidentes, pruebas actor y demandado, etc., se tienen registrados?
- ¿Cuáles expedientes no se han movido de la oficialía mayor desde determinada fecha?
- ¿Cuáles expedientes no se han movido de la posesión de algún empleado desde determinada fecha?
- ¿Cuáles expedientes fueron remitidos al archivo judicial? ¿En qué fecha? ¿Con qué oficio?

CONEXYS es un método LOGÍSTICO Y COMPUTACIONAL que proporciona:

- **CERTEZA** en la información generada.
- **RAPIDEZ** de respuesta a la información solicitada.
- **CONFIABILIDAD** en el resguardo de la información.
- **SIMPLICIDAD** en los procesos utilizados.
- **AGILIDAD** en el desempeño de funciones.
- **BENEFICIO** superior a requerimientos (costo trabajo, tiempo, dinero, esfuerzo).
- **AUTO-EVALUACIÓN** confiable y permanente.
- **EVOLUCIÓN** constante.

¿CONEXYS es un “sistema” o un “programa de cómputo”?

La naturaleza de la operación del programa de cómputo ha hecho que las labores de los empleados judiciales cambien notablemente, de tal forma que el programa de cómputo se diseñó, desarrolló y consolidó de la mano de una nueva manera de trabajar para todos los involucrados en el juzgado. Por lo tanto, CONEXYS es la suma de una herramienta computacional y una nueva forma de laborar por parte de personas.

¿Cómo surgió CONEXYS?

CONEXYS es el producto de varios años de trabajo, mismo que inició en el año de 2002, cuando se realizó la tesis intitulada “SISTEMA GESTOR DE OFICIALÍA PARA EL JUZGADO SEGUNDO DE DEFENSA SOCIAL DE TEHUACÁN, PUEBLA”, elaborada por José Alfonso Martínez Castillo para obtener el grado de Licenciado en Ciencias de la Computación.

EXPERIENCIAS CON CONEXYS

¿Cuándo y cómo surge CONEXYS en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito Judicial de Puebla?

Previo a un estudio de campo y valoración de la logística diseñada, el 13 de febrero de 2007 se implanta la primera versión de CONEXYS, misma que el 19 de febrero se pone a disposición del público, el que, no obstante la incredulidad que ya

tenía por experiencias con sistemas computacionales previos, lo acepta y toma como una herramienta que facilita sus gestiones en el juzgado. CONEXYS fue ganando prestigio por sí mismo, a tal grado que de 5 o 10 consultas realizadas los primeros 3 días, se ha llegado a 450 consultas diarias promedio a la fecha actual. Nunca hubo fomento o campaña alguna para usar el sistema CONEXYS en el Juzgado Cuarto Civil.

¿Cómo se difunde el sistema hacia otros juzgados del distrito judicial de Puebla?

Una vez consolidado CONEXYS en el juzgado antes referido, la noticia se propaga en el medio jurista, existiendo acercamientos por parte de prestigiados bufetes para solicitar que se hiciera una adaptación a sus despachos, propuestas que se declinan. De igual manera, entre algunos titulares de otros juzgados se crea la inquietud y se produce un acercamiento con el autor del presente artículo para solicitar informes sobre el procedimiento para la adquisición del sistema. En el Juzgado Duodécimo Civil y estando a cargo la Abogada María Rosalba Pantoja Vázquez, el sistema se pone en marcha sin contratiempos en 19 días hábiles, quedando a disposición del público el pabellón de consulta en aquel juzgado el día 1 de mayo de 2007; repitiéndose el fenómeno de aceptación experimentado en el Juzgado Cuarto Civil. El sistema dejó de utilizarse por decisión de la misma Titular, derivada de su cambio de juzgado.

Por instrucciones del Señor Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia en aquella fecha, se implanta después de un tiempo récord (16 días hábiles), en el Juzgado Especializado en Asuntos Financieros, y el 1 de agosto de 2007 lo inaugura en presencia de reconocidos Magistrados.

¿Qué ha logrado CONEXYS a nivel juzgados?

El reconocimiento de las personas involucradas en la impartición de justicia, expresado en la confianza que el sistema provee para el desempeño de sus funciones, pues es común que el personal de los juzgados recurra al sistema para consultar su carga de trabajo, ubicar un expediente, y demás bondades ofrecidas.

¿Qué ha logrado CONEXYS a nivel Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla?

Prestigio, el cual se manifiesta constantemente mediante comentarios favorables de personas de la localidad, así como de litigantes provenientes de otras entidades federativas, quienes acuden con motivo de los exhortos que tramitan, siendo partícipes de la operación del sistema CONEXYS.

Así mismo, el reconocimiento ante autoridades federales, mismas que ya han tenido conocimiento en algún documento en el que se alude a la existencia del pabellón informativo, que es parte del sistema mencionado y que en reiteradas ocasiones ha sido exhibido a diferentes autoridades o personas mediante visitas que fueron presenciadas por el entonces Presidente y Magistrado Guillermo Pacheco Pulido, y promovidas por la Magistrada Consuelo Margarita Palomino Ovando.

De igual manera, se ha logrado prestigio a través de distintos medios de difusión, ya sea en internet, prensa, radio o televisión, en los cuales se han publicado los resultados conseguidos en la evaluación realizada en los Juzgados Cuarto Civil y Especializado en Asuntos Financieros. Resultados que han servido para incrementar el reconocimiento que la sociedad otorga al trabajo realizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Es importante resaltar que CONEXYS sólo se encuentra operando en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PUEBLA** y en el **JUZGADO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS FINANCIEROS**, mismos juzgados en los que el autor de este artículo avala su rendimiento y ha definido los resultados que fueron usados como anexos para dar cuenta al Honorable Pleno del Tribunal mediante el oficio número 2857 de catorce de agosto de dos mil siete, suscrito por la Doctora y Magistrada Consuelo Margarita Palomino Ovando. Mismos resultados que también fueron publicados en la página de internet <http://www.htsjpuebla.gob.mx>, en el hipervínculo <http://www.htsjpuebla.gob.mx/eventos2.php> y en el artículo de la revista AXIOMA titulado “La Informática en la Administración de Justicia como prioridad de la Reforma Judicial”, en el anexo 1 (ejemplar número 26, Año 8, en su trimestre enero-marzo de 2008).

El autor intelectual de los sistemas CONEXYS y GENERES, así como del presente artículo, desconoce y no avala resultados que no sean los de los dos juzgados mencionados.

GENERES

¿Qué es Generes?

GENERES es una herramienta computacional pensada, diseñada y programada para ayudar al empleado judicial a facilitar sus labores de captura tediosas y repetitivas.

La emisión de resoluciones judiciales *¡por fin ha sido automatizada!*²⁶

¿Sabe lo que significa eso?

Disminución de errores; mayor calidad en fondo y forma para las resoluciones judiciales; mayor rapidez en la elaboración del acuerdo; uniformidad de criterios de secretarías de acuerdos o incluso de juzgados; menor presión para el empleado judicial que captura los acuerdos, y por ende, mayor precisión; celeridad en el impulso procesal; entre muchas bondades más.

GENERES basa su funcionamiento en almacenar, organizar, elaborar y detallar acuerdos; generándolos de manera instantánea y sin complicaciones para el usuario; obteniendo documentos con calidad de fondo, al incluir todos los requerimientos que exige la ley en el sustento de la argumentación expuesta (puede ser personalizado al criterio de cada juez), y calidad externa al generar los escritos con todos los elementos que faciliten la lectura y provean una presentación gráfica bien elaborada para los lectores.

¿Cómo surgió GENERES?

GENERES surge de la necesidad de dar prontitud a la elaboración de las resoluciones judiciales. Previo análisis, durante el año 2006 y parte del 2007, se desarrolla un sistema que contiene las mejores técnicas para estructurar y generar

²⁶ De redacción sencilla, que no requieren de razonamientos particulares, por no cambiar el fundamento y el motivo legal.

autos o sentencias, mismo que se implanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE PUEBLA**.

¿Qué puede hacer GENERES?

GENERES puede, fácilmente, ser su asistente en la emisión de resoluciones. El usuario sólo se encarga de especificar cuál es la resolución que necesita emitir, y el sistema automáticamente hace una búsqueda minuciosa del documento solicitado, y así mismo, detecta y solicita los datos necesarios para poder emitirlo. El usuario olvida por completo la interacción con la computadora para buscar, abrir, modificar y realizar un documento parecido; sólo se limita a llenar datos UNA VEZ, y GENERES hace el resto. Por supuesto, también se incluye un esquema de resguardo de información de todo lo generado. No obstante que el sistema está diseñado para maquilar resoluciones judiciales, también otorga la opción de modificar los contenidos para adecuarlos a ciertas características en particular.

¿Cuáles son las limitantes de GENERES?

GENERES es tan flexible que puede realizar acuerdos o bien sentencias. Su contenido puede ser totalmente modificado y personalizado para cada uno de los criterios de los titulares de juzgados o salas. De esta forma, las limitantes de GENERES son establecidas por el criterio y la visión de los mismos usuarios, ya sean escribientes, secretarios de acuerdo, jueces o magistrados.

EXPERIENCIAS CON GENERES

En el **Juzgado Cuarto Civil de Puebla**, GENERES impera en la elaboración de acuerdos por arriba del 52 % del total de resoluciones diarias en promedio. Basta con verificar el legajo de acuerdos para corroborar tal hecho. Respecto de sentencias, GENERES emite en el área de proyectos un 40% del total de sentencias emitidas.

Esto, derivado de más de 450 tipos de acuerdos y de sentencias definidos para este Juzgado, haciendo uso de los siguientes Códigos:

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente a partir de 1987.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente a partir de 2005.
- Código de Comercio vigente a partir de 1889.
- Reformas al Código de Comercio de mayo de 1996.
- Reformas al Código de Comercio de junio de 2003.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para la materia mercantil, en juicios ejecutivos y ordinarios, y en materia civil, en juicios ejecutivos, ordinarios y sumarios, vinculando los siguientes documentos:

Autos de radicación

Apertura de juicio a prueba

Acordatas (recibir oficios)

Alegatos

Apelaciones

Archivo judicial
Caducidades
Cítorios
Certificaciones
Contestación de demanda
Copias
Desechamientos
Devoluciones
Domicilios
Manejo de transcripción de ejecutorias
Embargos
Exhortos
Fichas de depósito
Incidentes
Lanzamientos
Liquidaciones de sentencia
Medidas de apremio
Notarías
Oficios
Pérdidas de derechos
Peritos
Publicación de probanzas
Recursos de queja
Ratificaciones de escrito
Recursos de reclamación
Reservar promociones
Revocaciones
Acuerdos de sentencia

En el **Juzgado Noveno Civil de Puebla**, GENERES está operando desde febrero de 2007 por encomienda del entonces Presidente del Tribunal, Magistrado Guillermo Pacheco Pulido. Se ha capacitado a la plantilla de escribientes, mismos que han constatado la utilidad del sistema. Asimismo, la entonces Titular del Juzgado es una entusiasta impulsora del mismo, pues conoce las ventajas y ha augurado un gran éxito en pro del camino hacia la tan anhelada modernidad en materia computacional en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Misma que no sólo es necesaria, sino urgente. Y es que Puebla no necesita más “proyectos piloto” en las temáticas expuestas, pues dos de las soluciones existen y están al alcance de sus manos.

CONEXYS y GENERES son dos sistemas resultantes del trabajo serio y comprometido, planeados y probados; no son proyectos de prueba y no son simplemente “programas de cómputo”.

El término “sistema”, en este caso, lleva inmersa toda la logística computacional, sin olvidar la humana. Ello me conduce a reconocer la gran visión y agradecer el esfuerzo, la disponibilidad, y sobre todo la creencia de parte de todos los integrantes del JUZGADO CUARTO CIVIL durante el año 2007, quienes, sin buscar reconocimiento, protagonismo o halago fácil, han dado inicio a una verdadera modernidad en los métodos de impartición de justicia del Estado de Puebla.

Indistintamente y en la misma magnitud, también agradezco a todos aquellos magistrados, jueces, secretarios y personal de base que han tenido a bien mostrar su interés en los proyectos aquí mencionados. En sus manos está la gestión de la impartición de justicia en el Estado de Puebla, y yo estoy a sus órdenes.

**BREVE HISTORIA DEL EDIFICIO DENOMINADO
“PALACIO DE JUSTICIA”
E INSTAURACIÓN DEL PODER JUDICIAL
EN PUEBLA**

(Antiguo Colegio de San Pantaleón)
ABOGADA Y MAESTRA NINA CARRAL ROSENDO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Puebla, que aportara a la Patria sus mejores hombres en defensa de la libertad, que la coronara de laureles el cinco de mayo de 1862, tuvo también la primacía, por circunstancias cronológicas y determinismo geográfico, de restaurar las Instituciones Republicanas aun antes que la propia Capital de la República.

El 2 de abril de 1867, tras cruenta y valerosa batalla, la Ciudad Capital de nuestro Estado es recuperada de la bota infamante de los “vendepatrias” por el glorioso Ejército de Oriente, a cuyos componentes inspiraban los ideales de “Libertad e Independencia”, que era el lema del Gobierno Juarista, y el cumplimiento del programa delineado por los Hombres de la Reforma, entre los que figuraban destacadamente buen número de pensadores poblanos, varios de ellos encuadrados en las propias filas del Ejército de Oriente.

Su primer gesto de victoria, digno de su grandeza, fue un tributo de reconocimiento a la doctrina republicana, civilista, laica y liberal - que años antes motivara la reacción de los conservadores -, al ordenar una nueva promulgación de las Leyes de Reforma para su ininterrumpida vigencia, ya que su promulgación anterior, en Veracruz en 1859, no tuvo plenitud de efecto en cuanto a espacio y tiempo de la legítima Soberanía Nacional.

Promulgada la Ley, había que reorganizar los órganos que veían por su cabal aplicación. El 11 de abril de 1867, y considerando que “La Justicia es la mejor de las garantías sociales”, se dictan las medidas tendentes a su integración provisional, en tanto cuanto, conforme a la Ley, se procede a la elección de los Magistrados, Fiscales y Funcionarios que deben formar los Tribunales Superiores del Estado.

Aunque de carácter provisional, por lo apremiado del momento, alcanzó esta medida una efectividad inobjetable por la categoría reconocida a los elementos designados:

Fue nombrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Señor Licenciado José Antonio Marín, patriota republicano y destacado Jurista, quien por su actuación fuera considerado en su época “la conciencia jurídica del General José María González de Mendoza”. Llevaba como suplente al Licenciado José Joaquín

Zamacona, de una “profesión y apellido” que en más de un caso dieron brillo al régimen republicano.

**PALACIO DE JUSTICIA
(ANTIGUO COLEGIO DE SAN PANTALEÓN Y SEMINARIO TRIDENTINO)**

5 ORIENTE No. 9 CENTRO HISTÓRICO PUEBLA, PUE.

Con el Colegio de San Pantaleón (ubicado en la esquina de la Antigua Calle del Colegio de San Juan, hoy 5 oriente, y la Calle de la Portería de San Jerónimo o Antigua Calle de Las Rejas de San Jerónimo, hoy 2 sur) inicia el conjunto arquitectónico conformado además por los Colegios de San Juan y San Pedro, realizando con ello el tan perseguido deseo de Don Juan de Palafox y Mendoza de formar el seminario Tridentino. Este edificio funcionó a instancias del Obispo Pantaleón Álvarez de Abreu, de quien tomó su nombre. Es notable la belleza de este Colegio, que contrasta con la austeridad purista del resto. Su patio barroco* está enmarcado por altísimas columnas que le dan un toque de grandiosidad. Actualmente este edificio es la sede del Poder Judicial del Estado de Puebla.

***BARROCO.-** Periodo artístico correspondiente al siglo XVII y parte del siglo XVIII, como continuación del “manierismo”, que supone, ante todo, una reacción contra las normas del Renacimiento. En cuanto a técnicas y estilos presenta una rica variedad: naturalismo, realismo, clasicismo, bambochada, claroscuro, tenebrismo... la luz, el movimiento, el dramatismo, la fastuosidad y, en especial, el efectismo, son constantes del barroco como fórmulas generadoras de emociones e impulsoras de innovaciones. Al principio se extiende por las zonas más próximas al área de la católica Roma (Baviera, Bohemia, Austria, Flandes, España y Portugal), y luego pasa a América. Aquí se le conoce como “barroco colonial”, y alcanza enseguida extremos que en la Península no logra hasta mucho tiempo después. Se mezcla con lo popular e indígena, y se le añaden motivos inspirados en la flora y la fauna americanas, con lo que adquiere características muy particulares (excesivamente adornado, ampuloso y recargado).

Si trascendente fue la restauración del Poder Judicial, y atinados, según lo hemos visto, los nombramientos de Magistrados Interinos, sustituidos después por los Funcionarios electos de acuerdo con la Ley vigente en aquella época, no fue menos importante para la administración de Justicia que se le diera asiento en un magnífico edificio que satisfacía con exceso las exigencias del momento.

En la esquina sur oeste, que forman actualmente la avenida 5 oriente y la calle 2 sur, se levanta desde el año de 1762 un apropiado y sólido Palacio que fue mandado a edificar por el Obispo Don Pantaleón Álvarez de Abreu, sucesor cronológico y continuador de la obra constructiva del Obispo Don Juan de Palafox y Mendoza. Este edificio, destinado originalmente a los alumnos de Teología del Seminario Palafoxiano, fue puesto bajo la advocación del Santo tutelar de aquel Obispo que lo mandó a construir, recibiendo el nombre de “**Colegio de San Pantaleón**”.

En él se impartían las cátedras de Teología, Derecho Canónico, Derecho Civil y Solemnidades, que sólo se les impartían a los alumnos más avanzados del Seminario.

En el Aula Magna se celebraban los grandes concursos de las funciones literarias.

En el mismo edificio se albergaba la vivienda para el Rector y los Maestros del Seminario.

Entre otros datos, se sabe que dicha construcción tuvo un costo de \$ 30,000 (treinta mil pesos) y que la obra se realizó en un lapso de cinco años, durante el tiempo en que permaneció en el Obispado de Puebla Don Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu (1743-1763).

Posteriormente, su sucesor, Don Francisco Fabián y Fuero, decoró el Salón General e hizo colocar la espléndida sillería en el Aula Magna (sillería que actualmente se encuentra en el salón Paraninfo del Edificio Carolino de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla).

Un siglo después, como consecuencia de la Ley de Desamortización de Bienes, el edificio fue puesto en venta por el Superior Gobierno de la Nación, y por escritura del 29 de diciembre de 1862, ante el Escribano Don José Nazario Díaz, el Jefe Superior de Hacienda de este Estado, acatando lo ordenado por Don José González Ortega, General en Jefe del Ejército de Oriente, lo adjudicó al Señor Don Manuel García Teruel, por haberlo redimido y comprado éste en la cantidad de \$ 30,000.00.

Como dato curioso cabe hacer notar que en la misma escritura, el propio Don Manuel García Teruel redimió y compró en la cantidad de \$ 6,000.00 el Convento de San Francisco Teotimihuacán, con todos sus edificios, e incluso el de la iglesia y capilla.

Al restaurar los poderes públicos en 1867, se tomó en arrendamiento el antiguo Colegio de San Pantaleón, y en él se dio asiento al Poder Judicial del Estado.

Al año siguiente, la Legislatura del Estado expidió un Decreto de fecha 12 de junio de 1868, en virtud del cual: "...Se autoriza al Ejecutivo para que entre en arreglos con el súbdito francés Julio Ziebler y el ciudadano Manuel García Teruel, a fin de que los Colegios de San Juan, San Pedro, San Pablo y San Pantaleón, entren de nuevo al dominio del Estado".

Por razones que desconocemos, los arreglos para la compra del Palacio de Justicia tardaron cinco años, y fue hasta el 10 de mayo de 1873 cuando ante el Escribano Miguel Domínguez Toledano, Encargado del Oficio Público número uno, el Señor Don Ignacio Romero Vargas, Gobernador Constitucional del Estado, formalizó con Don Manuel García Teruel el contrato de compra-venta que, por su importancia, en lo conducente transcribo:

PRIMERA. El Señor Don Manuel García Teruel vende para el Estado de Puebla, el edificio llamado "Colegio de San Pantaleón", situado en la calle del Colegio de San Juan, y linda al poniente con el expresado Colegio de San Juan, y al sur con el de San Pablo y con la casa número tres de la calle de Las Rejas, y al oriente y norte, con las referidas calles, pues forma esquina; y trasfiere el pleno

dominio, sin reservación alguna, confiriendo poder al Jefe del Estado para que judicial o extrajudicialmente tome la debida posesión, si bien con la copia que recibe simbólicamente.

SEGUNDA. El precio de esta enajenación es la cantidad de \$ 18,000.00 el edificio y \$ 3,000.00 por indemnización de arrendamiento, advirtiéndose que ninguna contribución se podrá cobrar a García Teruel por el tiempo transcurrido, porque no es la causa por la cual se fija como indemnización de rentas, desde el año de 1867 a la fecha, la pequeña suma de \$ 3,000.00, cuando bien valían \$ 9,000.00, calculando las rentas que producen las accesorias, cuyas rentas ha estado percibiendo el Gobierno del Estado; sin que en ello medie lesión y los contratantes renuncian al derecho y término que para reclamarlo conceden los artículos 1772 y 1774 del Código Civil, aun cuando por valúo posterior, se le fije diversa estimación, pues también renuncian al artículo 3023.

TERCERA. Los \$ 21,000.00 se pagaron del modo siguiente: \$ 6,000.00 al año de esta fecha, y \$ 5,000.00 en cada uno de los siguientes, o lo que es lo mismo, \$ 6,000.00 el 10 de mayo de 1874, \$ 5,000.00 el 10 de mayo de 1875, \$ 5,000.00 el 10 de mayo de 1876 y \$ 5,000.00 el 10 de mayo de 1877.

SEXTA. Mientras el Señor Don Manuel García Teruel no estuviere íntegramente pagado de los \$ 21,000.00, no podrá ser enajenado ni hipotecado el expresado edificio, llamado “Colegio de San Pantaleón”, y en este sentido queda especialmente hipotecado al total pago de los \$ 21,000.00 y sus réditos, debiendo durar esta hipoteca todo el tiempo que dilate en pagarse el total adeudado, y cuya hipoteca se constituye con estricta observancia de lo prevenido en los Capítulos 1o. y 2o., Título 8o., Libro 3o., del Código Civil, y se registrará como lo previene el artículo 2026...”

De lo inserto se observa que fue adquirido seis años después de haber sido destinado a Palacio de Justicia, y si bien durante todo ese tiempo no se cubrieron las rentas a su propietario, éste tampoco cubrió los impuestos prediales al Estado.

El contrato de compra-venta mereció la aprobación de la Asamblea General del Estado Libre y Soberano de Puebla con fecha 12 de mayo de 1874.

El 18 de septiembre de 1880, ante el mismo Escribano Don Miguel Domínguez Toledano, se otorgó la escritura de cancelación de hipoteca “por haber sido pagado el capital y los réditos”.

Sin embargo, el título de dominio en favor del Gobierno del Estado fue expedido hasta el 27 de diciembre de 1894, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 3 de enero de 1895, a fojas 60 del volumen XXVI del libro número uno , bajo el número 74, quedando designado con el número de orden 85 y bajo el folio 167 del tomo primero del libro índice.

A esta circunstancia se debe, probablemente, el error del Doctor Hugo Leicht en su estudio histórico sobre las calles de Puebla, en donde afirma que el Estado lo compró en 1895. El propio Historiador nos refiere que de 1897 a 1914 albergó en el entresuelo, con entrada por la calle 2 sur, la Jefatura Política, que hasta entonces había estado en el Palacio Municipal y antes en la Alhóndiga. En ese tiempo, el edificio contaba con un acceso lateral por la mencionada calle para comunicar directamente a la Jefatura Política.

DE SUS RESIDENTES

Como se ha mencionado, las funciones desarrolladas en tan importante recinto han dado pie a recordar hasta nuestros días a sus residentes.

Entre ellos, inicialmente, a los alumnos más adelantados del Seminario Palafoxiano, al Rector y a los Maestros.

Posteriormente, en un lapso muy corto del año de 1867, pertenece al Señor Manuel García Teruel, y más tarde, a particulares en arrendamiento, de quienes no se tienen mayores datos.

DESCRIPCIÓN ARQUITECTÓNICA Y ARTÍSTICA

El edificio es un monumento representativo de la arquitectura del siglo XVIII, catalogado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia e inscrito en el Decreto de Declaratoria de Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Puebla, el 18 de noviembre de 1977.

Su estructura es típica del barroco novo hispano, pues combina en sus fachadas la proporción de vanos y muros tan característicos de la época.

Consta de tres niveles, siendo el segundo nivel o entrepiso de diferente proporción en sus dimensiones de altura.

Su distribución arquitectónica representa a los edificios de la época: un patio central, donde se localiza una fuente de planta mixtilínea, que tenía la función de recolector del agua de la ciudad. Su elaboración es en tallado de piedra de cantera.

Alrededor del patio central se localizan las cuatro crujías de habitaciones, que comunican a los grandes corredores de la planta baja y del tercer nivel.

El corredor de la planta baja está cubierto por bóvedas de arista, recibidas por una gran arcada de medio punto sobre columnas de sección cuadrada, con basamentos y capiteles igualmente cuadrados.

Las bóvedas están recubiertas de estuco y pintura a la cal, lo mismo que la arcada en ambos niveles. Excepto las columnas, que son de cantería.

Las cubiertas del corredor de la planta alta son bóvedas catalanas con falso plafón, con excepción de las esquinas, que son bóvedas de arista como en la planta baja.

Para el acceso a la planta alta existen dos escaleras, la más importante, por sus características y forma, conduce al tercer nivel, y se localiza frente a la entrada principal. Cuenta con un desarrollo de tres rampas, por cuyo descanso se accede a la planta del entrepiso. Los peldaños son de piedra de cantera labrada, y su gran barandal es de fierro forjado con remates de latón, como el del corredor de la planta alta. Y una segunda escalera, de menor importancia por su dimensión y proporción, se localiza en el ala oriente del edificio, la cual es de fierro con peldaños de loseta de barro, soportada por una estructura metálica.

El Aula Magna se localiza en la planta baja, en el ala poniente del edificio. Es un salón de doble altura cubierto con bóvedas de arista sobre anchos muros de

estructura tradicional, con grandes y bien proporcionadas ventanas en el sentido longitudinal del salón. Se accede por una jamba, relevante desde el punto de vista artístico e histórico, con un gran portón de dos hojas, tallado en madera de cedro, donde se observan unos escudos. Este salón ha sido adaptado recientemente como salón de usos múltiples para aproximadamente 250 personas. Consta de un escenario, de un área de butacas y de una cabina de proyección.

La mayor parte de la ornamentación de todo el edificio, en muros y plafones, es alusiva a la restauración de los Poderes Públicos, como es el caso de los grandes relieves del Salón de Plenos y de la Presidencia, así como de la gran escultura que representa a la Justicia, localizada al final de la escalera en la planta alta.

La fachada principal muestra una perfecta armonía de vanos y muros recubiertos de ladrillo y jambas de piedra de cantera, así como una magnífica balconería de fierro forjado. El portón de acceso principal es de madera con clavos de fierro forjado, enmarcado con una gran jamba de piedra de cantera labrada, mostrando en los extremos superiores los escudos que representan las diferentes asignaturas impartidas en el Colegio de San Pantaleón, bajo el auspicio del clero secular, y al centro, el nombre del edificio: "Palacio de Justicia".

Coronando dicho acceso, se encuentra un balcón central único, cuya jamba y recubrimiento de los muros son de piedra de cantera tallada, con un barandal de fierro forjado, como los existentes en todo el edificio.

DISTRIBUCIÓN ACTUAL

Las actividades de la Presidencia y administrativas del Poder Judicial se desarrollan en las diferentes áreas del edificio, de la siguiente manera:

*La planta baja alberga en el ala norte el acceso principal; a la derecha del cual, se encuentran ubicadas la Biblioteca y la Sección Médica; a la izquierda del acceso principal se localiza la Dirección General de la Comisión Administrativa de la Junta de Administración y el Departamento de Servicios Generales.

*En el ala oriente de la planta baja se localiza el Departamento de Depósitos, Fianzas y Multas, además se encuentra la escalera que conduce a la Contraloría Interna, área de fotocopiado, Departamento de Adquisiciones, Área Jurídica y Departamento de Recursos Materiales (todo lo anterior en el entrepiso).

*El ala sur corresponde a lo que es la escalera principal de tres rampas, así como a la Dirección de Presupuesto, al Departamento de Desarrollo Administrativo y a los servicios sanitarios.

*El ala poniente alberga la gran Aula Magna.

*Planta de entrepiso: toda el ala de entrepiso corresponde en el oriente a la Dirección de Recursos Humanos, a la Contraloría Interna, al Departamento de Recursos Materiales, al Área Legal y al Departamento de Adquisiciones.

*En el tercer piso de la misma ala oriente, se ubica la Secretaría de Acuerdos, el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos, y la Oficialía Mayor, así como parte de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

*En el entrepiso se ubica por el ala sur la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el tercer piso de esa misma ala sur encontraremos al Departamento de Informática y área de sanitarios.

*En el segundo piso, pero en el ala norte, se encuentra el Salón de Plenos y parte de la Presidencia del Tribunal.

CONCLUSIONES

Trabajar en el Palacio de Justicia ha sido, para la suscrita, una de las experiencias más gratas acontecidas a lo largo de mi vida. Recorrer su patio, sus pasillos, subir y bajar sus escaleras cada mañana, llenarme todos los días de la vista espectacular que ofrecen las torres de Catedral desde el Palacio, siempre me asombra por su grandeza, por su belleza, por su majestuosidad. Tener la fortuna de poder asomarme por algún balcón y distinguir las calles de mi Ciudad, tan alineadas, me provoca una experiencia difícil de describir. Quizá quienes comparten o han compartido conmigo esta fortuna, me entiendan; quizá quienes han crecido y tal vez se han hecho viejos (que no envejecido) aquí, entre estas gruesas paredes, saben de qué hablo. Hablo de respirar historia y de formar –humildemente- parte de ella. Sea éste, un muy sencillo homenaje para quienes dejaron parte de su vida en este edificio, colaborando en los diferentes encargos que se les han asignado, y a quienes, por efecto de la modernidad y de la necesidad de ofrecer un buen servicio, se vieron obligados a mudarse al magnífico, pero muy joven, edificio de Ciudad Judicial.

¡A todos ellos, mi respeto permanente!

BIBLIOGRAFÍA

Romano Vergara, Ma. Del Carmen.

“Palacio de Justicia”.

Colección: Tercer Milenio. Serie: Casas de Puebla.

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Dirección General de Fomento Editorial.

De la Torre Villar, Ernesto.

“Historia de la Educación en Puebla”.

Colección: Universidad y Financiamiento. Serie: Época Colonial.

Universidad Autónoma de Puebla.

Grijalbo.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.

Prefacio: Jorge Luis Borges.

Internet.

Seminario Tridentino y Biblioteca Palafoxiana.

<http://www.puebla.com.mx/puebla/html/turismo/centro44.html>.

**CAMBIOS Y AVANCES EN MATERIA DE JUSTICIA.
INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES
“MAGDO. JOSÉ MARÍA CORTE Y JUÁREZ”.**

FUE REALIZADO CON GRAN ÉXITO EL “FORO SOBRE EL ANÁLISIS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA PENAL”.

Fue realizado con gran éxito y con el objetivo de introducirse al conocimiento y expectativas que se esperan de las reformas constitucionales, en el Auditorio José María Morelos y Pavón de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. En fechas pasadas fue inaugurado por la Abogada Claudia Rivadeneira Torija, con la representación del Gobernador del Estado de Puebla, la cual manifestó los mejores deseos porque este Foro tenga alcances que repercutan positivamente en la comprensión y la difusión de dos aspectos centrales para la vida democrática de nuestro país, los cuales son la reforma de nuestro marco jurídico en materia penal y la situación de la seguridad pública, aspectos íntimamente vinculados y decisivos para el Estado.

Se expusieron las reformas constitucionales y sus alcances en Ponencias magistrales, logrando con ello un interés profundo por su contenido; lo cual pretende cambiar, en gran parte, nuestro sistema de Justicia.

El Diputado Federal César Camacho Quiroz señaló que: “El sistema preponderantemente inquisitivo es a todas luces ineficaz, hoy no le sirve a nadie: a la víctima, cuyos derechos se supone que tendría que proteger, difícilmente le ayuda a que se le repare el daño causado; al inculpado, si es que lo llegan a detener, normalmente lo atropellan en sus derechos fundamentales. La consecuencia de todo esto, dicho en una palabra, es impunidad.”

Importante fue la participación del Maestro Lupe Salinas, exJuez Estatal en Asuntos Penales de los Estados Unidos de Norteamérica, que desde 1972 ha continuado su labor por la defensa de los derechos civiles de los mexicanos que radican en los Estados Unidos de Norteamérica, con un enfoque de apoyos en la educación, el empleo, la inmigración y el derecho a votar. Esta labor la ha hecho desde el campo del litigio, de la publicación de libros y artículos, que, con un enfoque crítico e histórico, basado en su experiencia profesional como Juez Penal, Fiscal Estatal y Federal, nos da una visión amplia de las irregularidades, injusticias y tratos racistas que viven día a día nuestros compatriotas en el país vecino del norte.

El contenido aportado por la Ponencia de la Abogada Rosalva Elena Zárate Herrera, Jueza Séptima Penal de la Capital del Estado de Puebla, abordó temas como la figura del Juez de Control, el arraigo, el cateo, la intervención de cualquier comunicación privada, los mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otros de gran relevancia. Así como los aspectos fundamentales que buscan la creación de las bases para un modelo procesal de corte plenamente acusatorio y oral, cimentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

No menos ilustrativas fueron las participaciones de los estudiosos del Derecho en nuestro Estado: Magistrado Carlos Loranca Muñoz, Abogado José Martín Ramírez Carranza, Abogado Rafael Ruiz Mena, Maestro Roberto Santacruz

Fernández y Maestro Jorge Alberto Domínguez Martínez, quienes abordaron este tema de corte nacional con gran sensibilidad y vasta experiencia, señalando los grandes cambios que vamos a vivir en los próximos años, siendo fundamental la capacitación y los apoyos institucionales, entre otras cosas.

La Mesa de Debate planteó detalles importantes y expectativas interesantes sobre dichas reformas en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, que expusieron la necesidad de obtener recursos para impulsar la capacitación y su adecuada implementación en nuestras instituciones. El moderador fue el Juez Carlos Guillermo Ramírez Rodríguez, el cual dio una correcta amplitud a cada uno de los temas abordados.

Las conclusiones del presente Foro estuvieron a cargo del Maestro Raymundo Pérez Pérezmitre, Subdirector del Instituto de Estudios Judiciales "Magdo. José María Corte y Juárez", quien señaló la importancia de la capacitación del personal del Poder Judicial del Estado de Puebla para poder adoptar el sistema judicial que va a entrar en vigor.

LA MAESTRÍA EN MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCLUYÓ CON ALTA SATISFACCIÓN SU PRIMER SEMESTRE, E INICIA SU SEGUNDO SEMESTRE CON BUENAS EXPECTATIVAS.

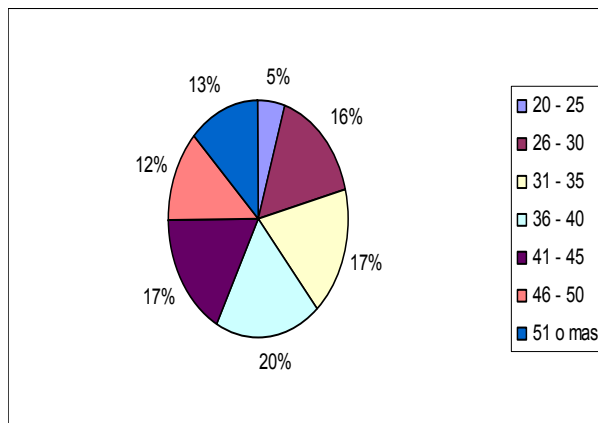
El segundo semestre inició con la sobresaliente participación de la Maestra Silvia Sallard López, autora de varios libros en la materia y Ponente del próximo semestre de la Maestría en Mediación de la Universidad de Barcelona, España.

Maestros de gran experiencia e inigualable nivel han caracterizado a esta Maestría impartida en el Instituto de Estudios Judiciales, teniendo la participación del Magistrado Héctor Hernández Tirado, del Estado de México, del Quintum Maestro Marcelo Ayala Izaguirre, Coordinador de la Maestría de Desarrollo Humano en la Universidad Iberoamericana de Puebla, del Master en Programación Neurolingüística Jorge Morales Martínez, y del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Abogado Gabriel González Alegría, primer Director del Centro Estatal de Mediación de nuestro Estado de Puebla, los cuales llenaron ampliamente los objetivos del primer semestre de la Maestría en MASC (Medios Alternos de Solución de Conflictos).

Dentro de las metas que pretende alcanzar la reciente reforma constitucional, la presente materia se relaciona con el reformado artículo 17 Constitucional, el cual refiere la obligación de todos los Estados de la República de contener dentro de sus Legislaciones los Medios Alternativos de Solución de Controversias. Hecho que muestra nuestra orientación pionera en estos temas, y que sirve de referencia en el camino que se sigue a nivel nacional para alcanzar la solución de la mayoría de los conflictos en un futuro mediato.

**EL DIAGNÓSTICO DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN
RESULTA SER UNA LABOR PARA EL BIEN DE TODOS.
MANTIENE EL INTERÉS EN LA SUPERACIÓN DESDE LO INDIVIDUAL Y
PARA EL CRECIMIENTO INSTITUCIONAL.**

La capacitación del personal del Poder Judicial es el objeto del Instituto de Estudios Judiciales “Magdo. José María Corte y Juárez”, con la finalidad de mejorar la administración de Justicia.



El primer elemento a considerar se refiere a la conceptualización sobre la edad que tiene el personal encuestado, y observamos que el 20% tiene entre 36 y 40 años de edad. Esto significa que en términos generales el personal encuestado es considerado joven en parámetros educativos, referentes al proceso de enseñanza-aprendizaje, ya que están en la edad idónea para continuar estudiando, por lo tanto, debemos considerar que los cursos deben ser dinámicos.

Referente al género de las personas encuestadas, el 65% son mujeres, significando que el índice de femineidad es el más alto. Referente al nivel de estudios técnicos, el porcentaje más alto corresponde a la carrera comercial, con 41%, y la de técnico en computación, con 31%. En este rubro es muy importante elaborar un **Proyecto de Mejoramiento**, y subir los índices en las áreas técnicas que sean importantes para el Poder Judicial.

**SE REALIZÓ CON GRAN INTERÉS EL PRIMER FORO “SIN ARCHIVOS NO HAY
TRANSPARENCIA”, DE *LEGISLACIÓN ARCHIVÍSTICA. CONSOLIDACIÓN DEL
DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.***

Con la colaboración y el esfuerzo conjunto del Comité de Archivo y de la Biblioteca del Congreso del Estado, la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro Ernesto Solís López” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Bibliotecas y Archivos, el Instituto de Estudios Judiciales “Magistrado José María Corte y Juárez” del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Archivo General del Ayuntamiento de Puebla, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puebla y el Archivo Histórico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, se llevó a cabo el Foro denominado

“LEGISLACIÓN ARCHIVÍSTICA”, que llevó por lema “SIN ARCHIVOS NO HAY TRANSPARENCIA”.

Este Foro dio a conocer a los participantes la propuesta de Ley del Patrimonio Documental del Estado de Puebla, por parte de los organizadores. Así mismo, la Ponencia de la Maestra María Eugenia Cabrera determinó la propuesta de creación del Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Puebla, la cual se retoma como proyecto a corto plazo.

El Foro recibió a Ponentes importantes, como el Abogado Guillermo Jiménez Morales, exGobernador del Estado de Puebla y Presidente del Comité de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, el Pbr. Sergio Fuentes Gutiérrez, el Doctor Bolfy Cottom Ulin, el Fr. Guillermo Rodríguez y la Licenciada Aracely Alday García, entre otros, brindándonos un panorama general de las problemáticas con que cuentan los diferentes tipos de archivos públicos, privados y eclesiásticos, proponiendo diversas formas de organización y de conservación de aquellos documentos que son testigos de la historia de nuestra Entidad.

SE CONTINÚA RECIBIENDO CAPACITACIÓN EN EL MODELO DE EQUIDAD DE GÉNERO (MEG), PARA BUSCAR LA CERTIFICACIÓN.

Para la implementación del modelo de equidad de género se han recibido los cursos: Taller de Certificación de Instructores e Interpretación e implantación del modelo de equidad de género, en fechas pasadas, en el Salón Candiles de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, recibiendo a los Ponentes, Lic. Lihuba Vences Montes, Lic. Puig, entre otros.

Los objetivos de estos cursos son:

- Intercambiar experiencias entre personas que laboramos en instituciones públicas para contribuir a fortalecer las iniciativas que promueven el desarrollo de acciones afirmativas y/o en favor de los servidores públicos;
- Contribuir al cumplimiento de las políticas de equidad de género de las instituciones públicas;
- Comprender los criterios y puntos del modelo de equidad de género (MEG: 2003); e,
- Interpretar las guías para la adopción y la implantación del modelo.

Lo anterior, con el fin de que las instituciones públicas interesadas en obtener la certificación en equidad de género, dispongan de las herramientas para lograr este reconocimiento y seguir avanzando en el aseguramiento de oportunidades, previniendo y erradicando la discriminación.